Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 206
AÑO LXVII
JULIO-DICIEMBRE 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA INTERNACIONALIDAD DE LOS MERCADOS, LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS PROVENIENTES DE CHILE

HALE E. SHEPPARD*

I. INTRODUCCION

> Al parecer, nuestros legisladores no quisieron exponer directamente a los fabricantes y demás proveedores de bienes y servicios a la ira de los consumidores y prefirieron mantenerlos protegidos detrás del biombo de los principios generales y del derecho común. Por ello, nuestros fabricantes, importadores y distribuidores *pueden sentirse tranquilos por el momento* ya que los consumidores chilenos no tenemos un arma lo suficientemente poderosa como para causar algún daño irreparable a la naciente industria nacional[1].

Esta postura se fundamenta en la suposición de que los empresarios chilenos se limiten a realizar sus actividades dentro de Chile, idea que se puede calificar como irreal en la época moderna. En otras palabras, en este mundo cada día más globalizado las empresas tanto chilenas como foráneas suelen dirigir sus productos a múltiples mercados del exterior. A consecuencia de ello, los sistemas legales a que una empresa determinada puede estar expuesta también se multiplican. En el caso de los fabricantes chilenos, por ejemplo, se estima que un porcentaje sustancial de los bienes producidos se diseñan y, posteriormente, se canalizan hacia países extranjeros tales como los EE.UU., la Unión Europea y Japón[2]. A diferencia de Chile, en estas naciones el régimen civil por productos defectuosos que causan daños se basa, aunque con variaciones, en la responsabilidad objetiva. Desde la perspectiva empresarial, estos sistemas conllevan mayores riesgos y probabilidades de tener que

* Hale E. Sheppard (B.S. en periodismo, M.A. Maestría en Estudios Latinoamericanos, J.D. Doctorado en Derecho, Universidad de Kansas; Magíster en Derecho Internacional, Universidad de Chile) actualmente trabaja en la sección internacional del estudio jurídico Haynes an Boone LLP ubicado en Dallas, Texas, EE.UU.

[1] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998. p. 24.

[2] Sáez, Raúl. "Chile y América Latina: apertura comercial y acuerdos bilaterales", *Estrategia comercial chilena para la década del 90: elementos para el debate*, CIEPLAN, Santiago, 1992, pp. 245-277.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responder a los consumidores perjudicados. Frente a esta realidad mercantil y jurídica, examinar el alcance de la responsabilidad civil de los fabricantes chilenos considerando únicamente las leyes vigentes en este país podría constituir una visión de exagerada estrechez. Dicho de otra manera, pese a la validez incuestionable de la afirmación en la cita introductoria cuando se considera sólo la legislación chilena, debido a la existencia de la responsabilidad objetiva en los mercados primarios de exportación de Chile, se puede cuestionar si los fabricantes y distribuidores nacionales pueden sentirse "tranquilos" en realidad.

Con base en ello, en este proyecto se analiza la potencial extensión de la responsabilidad civil objetiva y su relación con los actores chilenos, organizándose de la siguiente manera: (i) Primero, se examina el concepto de la responsabilidad civil en Chile, prestando atención especial a los mecanismos de protección de los consumidores disponibles en las legislaciones específicas históricas, el Código Civil y la Ley de Protección al Consumidor de 1997. Fundamentándose en esta evaluación breve, se plantea la idea que, pese a todas las herramientas legales y la evolución de éstas, el sistema prevaleciente contempla un régimen de responsabilidad subjetiva, según el cual los fabricantes que realizan sus actividades empresariales estrictamente dentro del territorio chileno quizás puedan sentirse "tranquilos." (ii) En el segundo segmento, en base al carácter exportador de la economía chilena, la expansión de la jurisdicción de muchos sistemas legales extranjeros y la tendencia de emplearse la responsabilidad objetiva en el exterior, se estudian los regímenes de responsabilidad civil por productos defectuosos en, entre otros países, los EE.UU. En esta sección se observan, además, algunas tendencias jurisprudenciales en Chile que apuntan a una objetivación en este campo. (iii) Por último, en el tercer segmento, se concluye que, no obstante las limitaciones destacadas al respecto en la legislación chilena, a raíz del intercambio de productos en un mercado cada vez más globalizado, la tranquilidad de los fabricantes y distribuidores chilenos puede ser injustificada.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CHILE

A. Intervenciones legislativas tempranas

Al igual que los otros códigos civiles decimonónicos, en el de Chile no se han planteado explícitamente los problemas que se originan en la producción y circulación de los bienes fabricados que tienen defectos y que causan perjuicios a las personas que los usan. En ausencia de disposiciones precisas en el Código Civil al respecto, en el país se emplea un régimen de responsabilidad subjetiva. Según un experto, "[e]s claro que nuestro Código Civil de 1855 recogió el denominado sistema clásico o subjetivo de responsabilidad civil, [pues] no hay responsabilidad sin culpa personal o probada"[3]. Esta omisión dispositiva, se sostiene, era atribuible a una combinación de

[3] Zelaya Etchegaray, Pedro. *La responsabilidad civil hoy*, p. 3.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

numerosos factores[4]. A pesar de la exclusión inicial en este ámbito, se señala que la responsabilidad civil y su relación con la protección de los consumidores se ha estudiado históricamente en el país. En particular, se sugiere que desde principios del siglo, "el legislador chileno ha estado preocupado de proteger a los consumidores finales de los abusos que el sistema de producción podía ocasionarles"[5].

Como prueba de esta preocupación, se pueden enumerar varias intervenciones legislativas tales como el Decreto Ley 520 de 1932, el Decreto con Fuerza de Ley 242 de 1960, el Decreto 1379 de 1966 y el Decreto Ley 280 de 1974. Se explica que el enfoque principal de todas estas legislaciones era en el control y planificación de la comercialización de bienes y servicios que fueron considerados de primera necesidad, y no en establecer responsabilidades por la fabricación o venta de productos defectuosos[6]. A raíz de estas limitaciones, en 1983 se promulgó la Ley de Protección del Consumidor 18.223, legislación que se centra fundamentalmente en la tipificación o descripción de conductas que se consideran sancionables por atentar contra los derechos de los consumidores, por ejemplo: (i) La defraudación del consumidor en la venta de productos ya sea en calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia o medida -art. 1 ; (ii) El cobro de precios superiores a los exhibidos -art. 2; (iii) La negativa injustificada de la venta de bienes o prestación de servicios en las condiciones ofrecidas -art. 3; y (iv) La omisión de rotulación en bienes o servicios, la falsedad en ella, su ocultación o alteración -art. 4.

En lo que se refiere al problema de la responsabilidad civil, la atención prestada es mínima, pues sólo en el artículo 8 se establece que "[e]n todo caso, el delito o infracciones de que trata esta ley darán lugar a la correspondiente indemnización de perjuicios". Por lo tanto, como un instrumento para proteger a los consumidores de los daños causados por productos fabricados con defectos imputables al productor, se califica como débil por varias razones. Primero, el consumidor sólo puede reclamar la responsabilidad civil del vendedor directo y no del distribuidor ni del fabricante, puesto que en el artículo 1 la responsabilidad se limita sólo a este sujeto. En segundo lugar, para demandar la responsabilidad civil, debe acreditarse que hubo fraude en la calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia, peso o medida del bien en cuestión. En otras palabras, no basta la comprobación de una negligencia sino que el demandante tenía que constatar la intención dolosa o fraudulenta. Con base en ello, se argumenta que la Ley 18.223 le impuso al consumidor dañado una limitación tremenda, pues "queda en peores condiciones que utilizando el régimen común de responsabilidad"[7].

[4] *Ibid.* pp. 2-3. Entre las razones que se citan por la utilización de un sistema de responsabilidad subjetiva figuran: (1) A la hora de definir supuestos de hecho de la normativa aquiliana, los codificadores consideraron las relaciones sociales y económicas existentes en Europa a finales del siglo XVII; es decir, se trataba de un mundo agrícola y artesanal; (2) Se sentía notable influencia de los juristas del derecho intermedio, quienes concibieron la responsabilidad civil sólo como un castigo a la falta cometida o como "una sanción a un ilícito personal, individual, culpable, reprobable o pecaminoso"; (3) Existía mucha influencia de los conceptos religiosos, pues a diferencia de hoy en día, en aquella época "la víctima siempre tenía una mayor facilidad para ver la mano de Dios detrás de todo accidente y, con ello, resignarse frente al daño"; y (4) La sencillez de la estructura de las relaciones sociales y la reducida intensidad de la actividad económica e industrial.

[5] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 294.

[6] *Ibid.* p. 295.

[7] *Ibid.* p. 295.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

B. El código civil y los productos defectuosos

A raíz de la insuficiencia de la Ley 18.223, el consumidor de un producto que ha causado daño tiene la opción de recurrir al régimen común en materia de responsabilidad civil, usando una de dos vías. Por un lado, mediante la responsabilidad contractual, el consumidor tendrá que reclamar su responsabilidad por los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa vendida, conforme al artículo 1857 y los siguientes del Código Civil. En términos precisos, el consumidor debe acreditar que el defecto constituye un vicio, no sirviendo para su uso natural o sólo sirviendo imperfectamente. Además, con el fin de obtener la indemnización, el perjudicado está obligado a probar que (i) el vendedor conocía los vicios y no los declaró o (ii) que los vicios eran de tal naturaleza que el vendedor, debido a su profesión y conocimiento particular, debía haberlos conocido y declarado. Dicho de otra manera, el consumidor debe probar la "mala fe" del vendedor. Por otro lado, el consumidor podrá invocar la teoría de responsabilidad extra-contractual, la cual requiere que se identifique al responsable y que se acredite dolo o culpa. Se sostiene que, en el derecho chileno, no existe la posibilidad de objetivar este tipo de responsabilidad dado que en el Código Civil no se reprodujo una norma general que permitiera una presunción de culpa. En particular, se señala que en el código se explicitan supuestos precisos en los artículos 2323, 2326 y 2328, ninguno de los cuales se refiere al daño causado por productos defectuosos. Además, con base en la doctrina común, los citados casos son exhaustivos, prohibiéndose así una aplicación por analogía[8].

Pese a la opción de emplear estas dos estrategias basadas en el Código Civil, se argumenta que ambas son insuficientes en el caso de los productos defectuosos, aseveración que se basa en múltiples razones. Primero, en cuanto a la vía extra-contractual basada en el artículo 2314, se destaca la dificultad en acreditar la culpa personal de un individuo que participó en la fabricación del producto defectuoso. Según expertos, esto es algo que es sumamente difícil de comprobar porque, por un lado, tal vez el accidente no se debiera a culpa alguna o, por otro lado, la identificación del individuo culpable dentro de la moderna organización productiva de la empresa es casi imposible[9]. Se sugiere, además, que el concepto de la culpa no concuerda con la exigencia de tutelar al consumidor dados todos los daños que pueden corroborarse, independientemente de la diligencia empleada por el empresario o de los instrumentos tecnológicos y de control adecuados[10]. En segundo lugar, existe el problema en identificar la causa exacta. Al respecto, se explica que la fabricación moderna de productos en escala masiva es un proceso complejo en que las causas de un accidente determinado pueden atribuirse a numerosos factores. Por lo tanto, se sugiere que "es difícil, por no decir imposible,

[8] *Ibid* p. 299.

[9] Kelly, Julio Alberto. *Responsabilidad del fabricante*, Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1987, p. 47. Este autor sugiere que debido a las condiciones en que se desarrolla la actividad del fabricante es virtualmente imposible determinar con certeza la instancia de negligencia que causó el defecto, pues "las empresas industriales son entes de enorme tamaño con líneas de producción donde cientos de operarios trabajan en la fabricación de miles de productos, de modo tal que cuando sale un producto vicioso no se puede identificar dónde existe la precisa instancia de culpa".

[10] Stilgitz, Gabriel A. *Protección jurídica del consumidor*. Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 11.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

determinar con certeza cuál fue la causa precisa y eficiente del daño"[11], y que, en efecto, con tal exigencia probatoria "se le está privando [al consumidor] injustamente de la reparación del daño que ha sufrido"[12]. Por último, cabe mencionar lo problemático que es para un consumidor acreditar la culpa del demandado así como la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio. En el caso de los productos defectuosos, el problema aumenta dado que, en la gran mayoría de los incidentes, el perjudicado no guarda relación alguna con el producto ni con su fabricante, ignorando así los detalles del proceso productivo. La empresa, en contraste, posee toda la información al respecto y puede manejarla a la desventaja del demandante, quien no goza de acceso a los datos[13].

Con respecto a lo contractual, se arguye que esta vía también es inadecuada por varias razones. Primero, se señala que la responsabilidad contractual está diseñada sólo para proteger los intereses patrimoniales previstos por las partes contratantes, excluyendo de esta manera la protección del derecho a la vida o a la integridad física tanto de los contratantes como de terceros no contratantes. En segundo lugar, se explica que el único legitimado activamente para exigir la indemnización de perjuicios es el consumidor diligente, cuya reparación abarca sólo los daños directos y previstos derivados del incumplimiento culpable del fabricante. En tercer término, en cuanto a la legitimación pasiva, el consumidor sólo puede demandar al deudor de la obligación contractual que no se cumplió. Por eso, la demanda no puede afectar a terceros que no fueron parte del contrato en cuestión o que no se obligaron solidariamente con el acreedor. Según se explica, "[l]a solidaridad pasiva es excepcional en materia contractual [y] el comprador lesionado no podría dirigir su demanda indemnizatoria contra el fabricante, importador o primer distribuidor del bien que causó el daño"[14]. Cuarto, se argumenta que la responsabilidad civil por vicios redhibitorios es insuficiente dado que su único propósito consiste en indemnizar la pérdida del uso natural o perfecto del producto, lo cual ilustra su "alcance indemnizatorio mínimo"[15]. Aparte de eso, se explica que la responsabilidad por vicios redhibitorios se fundamenta en un producto que no es idóneo. Sin embargo, no se refiere a un producto inseguro que, aunque en teoría pudiera utilizarse para cumplir su función principal, todavía puede causar perjuicios a la salud e integridad física de los consumidores[16].

[11] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 7.

[12] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 287.

[13] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 7.

[14] *Ibid*. p.5. Véase también: Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, pp. 298-299. El autor explica que el requisito de la relación contractual lleva a excluir de los legitimados activos a los terceros dañados que no contrataron con el vendedor y al fabricante o productor que proporcionó el producto al vendedor. Con base en ello, se indica que "[l]as diversas figuras que la doctrina extranjera ha imaginado para conectar al consumidor con el fabricante... son demasiado excéntricas para las tradiciones jurídicas y jurisprudenciales chilenas".

[15] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 5.

[16] Corral Talciani, Hernán. "Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos", *Documento de Trabajo* Nº 13, Universidad de Los Andes, 1997, p. 2.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con base en lo anterior, se concluye que los códigos del siglo pasado se vuelven obsoletos frente a las nuevas formas de producción empresarial y, sobre todo, se han mostrado insuficientes para resolver "con justicia, rapidez y eficacia" la cuestión de la reparación de los daños causados por los productos inseguros o defectuosos[17]. Como resultado, se han iniciado intentos de superar los criterios clásicos fundados en la culpa para asumir ciertos aspectos de la responsabilidad objetiva, prueba de ello es la promulgación en 1997 de la Ley de Protección al Consumidor. No obstante los avances logrados con dicha legislación, a continuación se nota que esta búsqueda para la objetivación de la responsabilidad civil por productos "no está del todo consolidada y se observan vacilaciones"[18].

C. La responsabilidad civil en la Ley de Protección al Consumidor de 1997

Desde las etapas incipientes de la Ley de Protección del Consumidor (LPC), se explicita la preocupación por la responsabilidad por los productos dañinos. Por ejemplo, en el mensaje presidencial de Patricio Aylwin el 19 de agosto de 1991 con que envió el proyecto a la Cámara de Diputados, se declara que la legislación propuesta "dispone de una serie de normas que tienen por objeto precisar las obligaciones de los proveedores de bienes y servicios, como por ejemplo: respetar los términos, plazos, condiciones o modalidades pactadas con el consumidor; exhibir los precios y ceñirse a éstos ... *y responder por los productos o servicios defectuosos, garantizando el derecho de los consumidores a obtener una reparación por los daños ocasionados*".

Tal legislación, de acuerdo con el análisis de un experto chileno, se divide en tres grupos de normativas que guardan relación con la responsabilidad civil. Primero, se destaca la responsabilidad por incumplimiento. En términos específicos, en este primer grupo se establece una responsabilidad infraccional del proveedor, la cual se puede invocar cuando el proveedor incurre en alguna de las conductas específicamente definidas en la LPC como ilícitos infraccionales. Al ser juzgado responsable por el juez de Policía Local competente, al proveedor se le impone una sanción[19]. En el segundo grupo de normas referentes a la responsabilidad civil, se establecen formas especiales de reparación contractual que, según se argumenta, constituyen "novedosas creaciones de la LPC pero que también tienen un efecto indemnizatorio mínimo"[20]. En breve, se componen de mecanismos contractuales mediante los cuales el consumidor de un producto defectuoso puede demandar del vendedor diversas cosas, a saber: (i) la sustitución del bien; (ii) su reparación gratuita; (iii) la devolución del precio; o (iv) la imputación de dicho precio a una compra futura. Con base en estos remedios legales, se sostiene que esta normativa sólo pretende que al consumidor no se le prive de su expectativa legítima de usar el producto. Se enfatiza, no obstante, que estas acciones no procuran la reparación de los daños corporales, patrimoniales y morales infligidos al consumidor o a terceros[21].

[17] *Ibid.* p. 3.
[18] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 287.
[19] Ley de Protección del Consumidor - 14.946, Chile, 1997, Título II, párrafo 5.
[20] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 11.
[21] *Ibid.* p. 12.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Basándose en su estructura, se concluye que este grupo de normas sólo constituye una modalidad especial de responsabilidad contractual, requiriéndose, por consiguiente, la comprobación de parte del consumidor del vínculo contractual para poder ejercer el derecho opcional[22].

La tercera categoría de normas guarda relación explícita con la responsabilidad civil, dividiéndose en dos disposiciones principales. En primer lugar, en el artículo 20 se establece una acción indemnizatoria, señalando que el ejercicio de los derechos antes indicados en la LPC se hace "sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados". En síntesis, esta disposición consagra una acción civil fundada en la responsabilidad subjetiva del demandado, régimen según el cual el vendedor directo responde en base a la culpa y, por lo tanto, siempre podrá exculparse probando que actuó con diligencia. Se argumenta que este sistema tiene, por lo menos, dos limitaciones. Por ejemplo, con respecto a la cantidad de la indemnización, en conformidad con la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva, el monto otorgado sólo cubriría los perjuicios materiales y morales causados al consumidor acorde con lo pactado y no podría extenderse a los daños extrínsecos al contrato. En otras palabras, "esta especialísima responsabilidad accesoria no puede llegar nunca a cubrir la reparación de los daños causados a la vida, a la salud o a la integridad física del comprador"[23]. En cuanto a la legitimación activa y pasiva, se señala que esta acción indemnizatoria sólo la puede exigir el consumidor perjudicado y no los terceros que no han contratado con el proveedor. Además, surgen dudas sobre la legitimación pasiva dado que el artículo 21 hace civilmente responsable al vendedor directo del producto; no obstante, "no es nada claro que ... esta indemnización pueda pedirse también del fabricante o del importador"[24].

La segunda disposición principal, el artículo 47, trata el tema de los productos naturalmente peligrosos que se definen como aquéllos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores[25]. La regla establece una responsabilidad por culpa presunta, pues una vez declarada la peligrosidad de un producto o su toxicidad en niveles nocivos para la salud o la seguridad de las personas, "los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor"[26]. En cuanto a sus efectos verdaderos en términos de la responsabilidad, se destacan tres limitaciones. Primero, aunque se especula que existía la voluntad legislativa para fijar un tipo de responsabilidad objetiva, acá sólo establecieron el sistema clásico que requiere la comprobación de culpa. Por lo tanto, se arguye que los recurridos podrán exculparse probando,

[22] Corral Talciani, Hernán. "Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos," *Documento de Trabajo* Nº 13, Universidad de Los Andes, 1997, p. 11 El autor denomina esta categoría el "derecho opcional ante el producto inidóneo: la garantía legal". Para hacer efectiva tal garantía es necesario que el consumidor ofrezca una prueba documental de la adquisición del producto en cuestión, pues en el artículo 21 de la LPC se explica que el consumidor deberá acreditar el acto o contrato "con la documentación respectiva".

[23] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p.14.

[24] *Ibid*. p. 15.

[25] Ley de Protección del Consumidor - 14.946, Chile, 1997, artículo 47.

[26] *Ibid*.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por ejemplo, que no había negligencia, que el perjuicio se atribuía a un caso fortuito o que la culpa realmente corresponde al consumidor. Una segunda limitación es la exclusión de la responsabilidad solidaria de los vendedores finales. Finalmente, para poder calificar un producto como 'peligroso', es necesario conseguir una declaración judicial o administrativa al respecto. Por eso, se argumenta que los efectos indemnizatorios del artículo 47 se ven muy limitados "toda vez que esta declaración judicial o administrativa previa es una condicionante muy decisiva"[27].

Aunque la intensidad de las opiniones varía al respecto[28], se sostiene que es indudable que la LPC constituye un valioso intento de brindar al sistema jurídico chileno una normativa moderna que es capaz de proteger el derecho de los consumidores sin trabar en forma desmedida el funcionamiento de la economía y del mercado. Sin embargo, existe un aparente consenso en que persisten en la estructura de la LPC perplejidades que "le restan armonía, coherencia y que podrían mermar su eficacia"[29]. Pese a su abundancia, las críticas principales se pueden dividir en tres. Primero, en comparación con los regímenes en esta materia en otros países, se reclama la falta de claridad con que se estructura la LPC. Se destaca, en particular, la incertidumbre relacionada con algunos puntos básicos tales como: (i) si se distingue entre la responsabilidad contractual o no contractual; (ii) si la LPC se aplica sólo a productos manufacturados o a cualquier bien como las materias primas; (iii) cuál es el factor de imputación (negligencia, inversión de la carga de la prueba, o riesgo objetivo); (iv) cuál es la legitimación activa (el consumidor o también los terceros víctimas) y la legitimación pasiva (el vendedor, productor, importador); (v) qué sucede en caso de pluralidad de partes en el juicio; (vi) cómo se determina el daño moral; y (vii) qué relaciones se reconocen entre el régimen especial del consumidor y el régimen general del derecho común[30].

La segunda crítica principal se centra en la reparación de los daños causados a la vida o integridad física del consumidor o de los terceros afectados por el producto defectuoso. Al respecto, se señala que los perjudicados sólo tienen la facultad de acudir al régimen de la responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, de manera que "el demandante seguirá enfrentando a todas las limitaciones y deficiencias propias de los regímenes indemnizatorios del siglo pasado"[31].

[27] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor," Trabajo no publicado, 1998, p. 16.

[28] *Ibid.* p. 10. Algunos autores se han mostrado tajantes en su crítica de la nueva legislación, alegando por ejemplo que la LPC, "a través de diversos artículos más o menos aislados e inconexos entre sí, vino a establecer una mecánica de reparación muy peculiar que, en aras de la verdad, no aporta casi nada a la hora de resolver los daños social, económica y jurídicamente relevantes".

[29] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 307.

[30] Corral Talciani, Hernán. "Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos", *Documento de Trabajo* Nº 13, Universidad de Los Andes, 1997, pp. 43-44. A juicio del autor, éstos constituyen materias que aparentemente el legislador ni siquiera consideró, razón por la cual la ley obliga al intérprete a "rastrearlas buscando indicios de respuesta en normas dispersas que inicialmente fueron dictadas con propósitos distintos".

[31] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 24.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por último, se critica la decisión de no establecer un régimen de responsabilidad objetiva. Se explica que la LPC contiene una regulación detallada sobre los productos no idóneos que se superpone a la normativa sobre vicios redhibitorios en el Código Civil así como una forma especial de responsabilidad por culpa presunta en caso de productos considerados "peligrosos". Sin embargo, cuando se trata de los productos meramente "inseguros" que causan perjuicios, se mantiene el sistema de responsabilidad civil extracontractual por culpa, lo cual implica necesariamente enfrentar todos los problemas de este régimen en cuanto a la reparación de las víctimas. Con base en esta estructura insuficiente, se argumenta que "la solemne proclamación del artículo 3 de la ley en cuanto a que los consumidores tienen derecho a la 'reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de esta ley', *en muchos casos, si no en la mayoría, se quedará sólo en el papel*"[32].

III. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EXTRANJERO Y LOS ACTORES CHILENOS

> La LPC no modificó los regímenes de la responsabilidad contractual y extracontractual establecidos en nuestro Código Civil de 1855, sino que se limitó a consagrar un régimen de reparación *sui generis* ... en el cual predomina el aspecto infraccional y contractual. De esta forma nuestro legislador no estimó oportuno y conveniente crear y establecer mecanismos indemnizatorios modernos y adecuados para hacer frente a los daños causados por productos inseguros o defectuosos. [Por eso, se concluye que] la regulación de la responsabilidad civil en nuestra LPC es bastante precaria e insuficiente[33].

Al igual que la cita introductoria de este proyecto, de estas palabras se desprende la idea que, en términos de la responsabilidad civil por productos defectuosos en la legislación nacional, las empresas chilenas todavía "pueden sentirse tranquilas por el momento". Sin embargo, debido al estatus de Chile como país principalmente exportador, la expansión de la jurisdicción de muchos sistemas legales extranjeros y las tendencias hacia la responsabilidad objetiva en varias naciones extranjeras, se puede especular que esta tranquilidad de que disfrutan los proveedores locales es, a lo mejor, un sentimiento de seguridad falso[34]. Con el fin de defender esta premisa, a continuación se examina en forma breve lo relacionado con la responsabilidad por productos defectuosos en los mercados donde, a raíz de su intercambio comercial, las empresas chilenas

[32] Corral Talciani, Hernán. "Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos", *Documento de Trabajo* N° 13, Universidad de Los Andes, 1997, p. 44.

[33] Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 2.

[34] Domínguez Aguila, Ramón. "Aspectos contemporáneos de la responsabilidad civil", *Revista de Derecho*, p. 109. Además de sus contactos con el exterior, a raíz del progreso notable de la sociedad chilena en los últimos años, se sostiene que es necesario estudiar las tendencias extranjeras dado que, en el futuro cercano, éstas se incorporarán en el sistema nacional. Se señala, en particular, que "Chile no es un país subdesarrollado típico, pues en numerosos aspectos tiene ya una evolución considerable, lo que determina que, poco a poco, se reproduzcan entre nosotros los mismos hechos que en países avanzados. Es pues previsible que el tema de la responsabilidad civil adquiera creciente importancia. Interesa, entonces, para moldear nuestras futuras instituciones o enfrentar desde ya las reformas actuales, examinar la evolución de la responsabilidad en los países desarrollados".

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podrán encontrarse sometidas a un juicio. En particular, se evalúan las tendencias de regímenes de responsabilidad objetiva en los EE.UU., la Unión Europea y Japón.

A. Responsabilidad civil objetiva por productos defectuosos en los EE.UU.

1. Jurisdicción

Sin lugar a dudas, se puede calificar la jurisdicción de las cortes norteamericanas como expansiva, idea basada en tres casos fundamentales que, de acuerdo con el sistema de precedentes jurisprudenciales del Common Law, todavía están vigentes. Primero, en el caso de "International Shoe Co. v. Washington"[35], se analizó si dentro de las limitaciones de la cláusula de debido proceso de la decimocuarta enmienda de la Constitución de los EE.UU., el apelante, una sociedad anónima de Delaware, se hizo susceptible a procedimientos judiciales en los tribunales de Washington por sus actividades en este estado. Conforme a los antecedentes ofrecidos, se determinó que el apelante realizó las siguientes acciones: (i) contrató a 13 vendedores que residían en Washington; (ii) proporcionó a ellos un juego de muestras que consistía en un zapato de un par; y (iii) en ocasiones, para exhibir muestras, arrendó salas de demostraciones. Sin embargo, el apelante no tenía una oficina en Washington, no se celebraron en Washington los contratos para la venta o compra de mercancía, y no mantenía ninguna reserva de mercancía en ese estado. Con base en ello, la Corte Suprema resolvió que la solicitud sistemática en el estado de órdenes de compra por los vendedores del demandante que resultaron en un flujo continuo de productos del apelante hacia el estado era suficiente para considerar que éste hacía negocios en el estado que lo hacían susceptible a ser demandado en sus tribunales. Se resolvió, también, que la solicitud de negocios dentro de un estado por los mandatarios de una sociedad anónima extranjera, sumada a algunas actividades adicionales allí, es suficiente para que tal sociedad anónima sea susceptible a ser demandada en los tribunales del estado[36]. En términos precisos, este fallo sentó la siguiente regla legal:

> [L]as actividades realizadas en nombre del apelante en el estado de Washington no eran ni irregulares ni ocasionales. Ellas eran sistemáticas y continuas en los años en cuestión. Ellas resultaron en un gran volumen de negocios interestatales, en el curso de los cuales el apelante recibió los beneficios y la protección de las leyes del estado, incluyendo el derecho a recurrir a sus tribunales para la satisfacción de sus derechos. La obligación demandada en este juicio surgió de esas mismas actividades. Es evidente que tales operaciones establecen suficientes contactos o vínculos dentro del estado del foro como para hacer razonable y justo, de acuerdo con nuestro concepto tradicional del juego limpio y justicia sustancial (traditional notions of fair play and substantial justice), permitir al estado ejecutar las obligaciones que el apelante ha incurrido allí.

[35] International Shoe Co. v. Washington, 326 U.S. 310 (1945).

[36] *Ibid.* La corte consideró que tales actividades eran la exhibición de muestras a veces en salas de demostraciones permanentes y la residencia de los vendedores dentro del estado continuada por un período de años, todo lo que resultó en un volumen sustancial de mercaderías regularmente despachadas por el apelante a consumidores dentro del estado.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Otro caso de especial importancia constituye "World-Wide Volkswagen Corp v. Woodson"[37] en que se resolvió que el estado del foro no excede sus potestades bajo la cláusula de debido proceso si establece jurisdicción sobre una sociedad anónima que despacha sus productos en el flujo de comercio con la expectativa que ellos serán comprados por consumidores del estado del foro. En términos específicos, la corte explicó:

> Cuando una sociedad anónima voluntariamente aprovecha el privilegio de conducir sus actividades dentro del estado del foro, tiene noticia clara de que es susceptible a juicio allí, y puede alivianar el riesgo de litigios gravosos asegurándose, transfiriendo el costo estimado a los consumidores o, si el riesgo es demasiado alto, terminando sus contactos con el estado. Luego, si la venta de un producto por un fabricante o distribuidor... no es simplemente un acto aislado, pero surge de esfuerzos del fabricante o distribuidor de proveer, directa o indirectamente, el mercado con sus productos en otros estados, *es razonable someterlo a proceso en alguno de esos estados si su mercaderia supuestamente defectuosa ha sido la fuente de perjuicio para sus dueños u otros.*

Con base en este fallo, surgieron dos interpretaciones principales en el sistema norteamericano. Por un lado, se sostiene que la cláusula de debido proceso permite un ejercicio de jurisdicción personal basado en nada más que el acto del demandado de colocar su producto en el flujo de comercio. Por otro lado, algunos tribunales han entendido que la cláusula de debido proceso exige que la acción del demandado sea más intencionalmente dirigida al estado del foro que el mero acto de colocar un producto en el flujo de comercio[38]. Casos posteriores han sido aún más clarificadores acerca del alcance de la jurisdicción de las cortes estadounidenses en casos de productos defectuosos. Por ejemplo, en "Asahi Metal Industry Co. v. Superior Court California"[39], la Corte Suprema esclareció:

> La colocación de un producto en el 'flujo de comercio' (stream of commerce), sin más, no es un acto del demandado intencionalmente dirigido hacia el estado del foro. Conducta adicional del demandado puede indicar un intento de servir el mercado del estado del foro, por ejemplo, diseñando el producto para el mercado del estado del foro, haciendo publicidad en el estado de foro, estableciendo canales para proveer asistencia continua a los consumidores del estado del foro, o comercializando el producto a través de un distribuidor que ha aceptado servir como el encargado de ventas en el estado del foro. Pero, la conciencia del demandado de que el flujo de comercio puede llevar o llevará el producto al estado del foro no convierte el mero acto de colocar el producto en el flujo en un acto intencionalmente dirigido hacia el foro del estado.

[37] World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, 444 U.S. 286 (1980).
[38] *Ibid.*
[39] Asahi Metal Industry Co. v. Superior Court of California, 480 U.S. 102 (1987).

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fundamentándose en estos precedentes, se puede argumentar que si una empresa chilena vende productos en el mercado norteamericano, es probable que está sujeta a la jurisdicción de este país. Además, como se muestra a continuación, al ser sometida a juicio en este país, se suele aplicar la ley nacional que, en lo referente a los productos defectuosos, contempla el uso de un régimen de responsabilidad civil objetiva.

2. Ley aplicable

En los casos de responsabilidad por los perjuicios causados por los productos defectuosos, la solución a los conflictos de leyes depende del criterio de elección de leyes que utilice el estado donde se pretende la indemnización. En los EE.UU., según la teoría tradicional desarrollada en el primer "Restatement of Conflict of Laws", la responsabilidad por los daños derivados de los productos puede dividirse en dos categorías. Primero, cuando la acción se fundamenta en la negligencia del fabricante, las cortes suelen seguir la regla de la *lex loci delicti*. Acorde con esta teoría, las cortes aplican la ley de la jurisdicción en donde ocurrió el último hecho que da derecho a exigir la reparación; es decir, "se considera como el *loci delicti* aquél donde se sufren los daños cuya reparación se busca"[40]. El caso principal en esta materia es "Hunter v. Derby Foods", donde un consumidor de carne enlatada procesada en América del Sur, distribuida en Nueva York y vendida a un empresario en Ohio, se envenenó y falleció. Respetando el primer "Restatement of Torts"[41], la corte aplicó la ley de Ohio, razonando que el último evento que dio origen a la responsabilidad civil, el fallecimiento del consumidor, había sucedido en tal estado[42]. Con base en ello, si la cuestión se centrara en un producto defectuoso fabricado en Chile que se vendió en los EE.UU., se supone la ley aplicable sería la estadounidense[43]. En segundo lugar, cuando la acción se basa en el incumplimiento de la obligación de garantía, ya sea expresa o implícita, las cortes tienden a sostener que la responsabilidad del fabricante o vendedor debe determinarse en conformidad con la ley del estado en que el producto fue vendido. Se apoya este razonamiento jurídico argumentando lo siguiente: (i) El lugar de la venta es la jurisdicción donde debe protegerse la seguridad de los consumidores ya que en tal estado los productos entran en contacto con el público; (ii) El fabricante, en interés de un equilibrio entre las utilidades y los riesgos generados,

[40] Larraín, Felipe. "La responsabilidad del fabricante en el derecho internacional privado". Tesis: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 1996, p. 48.

[41] Solís, Gerardo & Raúl A. Gasteazoro, Jr. *West's Diccionario Legal Español-Inglés/Inglés-Español*. West Publishing Co. 1992. El concepto de "tort" se define como la "[r]esponsabilidad civil extracontractual. Agravio, daño legal, perjuicio. Un daño civil que no está basado en una obligación bajo un contrato. Para probar que un daño civil se ha cometido, se debe probar (1) la existencia de una obligación legal de una persona a otra, (2) que la obligación fue violada, y (3) que la violación fue la causa directa del daño".

[42] Hunter v. Derby Foods, 110 F.2d 970 (1940).

[43] Kelly, Julio Alberto. *Responsabilidad del fabricante*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1987, pp. 314-315. Se señala que, desde la perspectiva de los particulares, la regla de la *lex loci delicti* es útil puesto que a través de ella una persona sabrá qué nivel de conducta se le exige en un país determinado y cuáles son las repercusiones del incumplimiento de dicho nivel. Por otro lado, tal teoría presenta ciertas dificultades. Por ejemplo, cómo evitar la injusticia cuando una de las partes se verá regida por una ley extranjera que le puede imponer obligaciones a las que no está sujeta en su país "y todo ello porque en un lugar que desconocía ocurrió un evento que fue catalogado como acto ilícito".

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede ser justamente considerado responsable por las leyes de todos los países en que coloca sus bienes; y (iii) El consumidor suele confiar en la seguridad de los productos acorde con los niveles de responsabilidad establecidos en el lugar de venta[44]. El caso de mayor importancia en este sentido es "Hardman v. Helene Curtis Industries Inc." en que la corte resolvió, entre otras cosas, que la venta determinante en términos de la ley aplicable es la que se realiza al consumidor final y no al distribuidor o comerciante[45]. Siguiendo esta teoría, en el caso de Un producto elaborado en Chile y vendido en los EE.UU. que causa daños en este último país, se aplicaría el concepto de la responsabilidad objetiva del fabricante, acorde con la ley norteamericana en vigencia[46].

Además de estas teorías tradicionales, en los EE.UU. se han introducido otros razonamientos. Por ejemplo, según la teoría del centro de gravedad o agrupación de contactos que es aplicable tanto a casos de responsabilidad contractual como extracontractual, la ley aplicable se determina según el numero de contactos que tenga, en este caso, el producto defectuoso con las jurisdicciones en conflicto[47]. En el caso de un producto chileno vendido en los EE.UU., se supone que los contactos con este país abundarían, a saber: el lugar de las víctimas, los comerciantes locales, los testigos del daño, la propaganda del producto en cuestión, etc. Una segunda teoría de considerable acogida es el análisis de intereses en que el juez debe partir por la investigación de los intereses que los distintos países implicados puedan tener en la aplicación de sus normas sustantivas. Ante un caso determinado, el juez examina las leyes potencialmente aplicables con el fin de identificar cuáles propósitos y políticas cada una pretende establecer, determinando luego cómo tales conceptos serían promovidos a través de la aplicación de la ley de un país en vez de las del otro. En cuanto a una acción por productos defectuosos, se supone que el país en que ocurrió el daño tiene un interés sustancial en, entre otras cosas, proteger a sus ciudadanos de productos inadecuados y en darles una instancia en que pueden buscar la reparación legal correspondiente[48].

[44] Larraín, Felipe. "La responsabilidad del fabricante en el derecho internacional privado", Tesis: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 1996, p. 53.

[45] Hardman v. Helene Curtis Industries Inc., 198 N.E.2d 681. En este caso, el demandante intentaba hacer efectiva la responsabilidad del fabricante de un producto para el cabello, fundamentándose en el supuesto incumplimiento de la garantía de calidad que conlleva implícitamente el contrato de compraventa. Pese a que el fabricante realizó sus ventas a su distribuidor en Illinois, la corte aplicó la ley de Iowa, estado en que el demandante adquirió el producto defectuoso.

[46] Kelly, Julio Alberto. *Responsabilidad del fabricante*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1987, p. 319. El autor sugiere que, al igual que las víctimas, el fabricante tiene expectativas válidas para sostener la aplicación de esta ley. Por ejemplo, el fabricante puede argüir que si se excluye la aplicación de la ley de su domicilio y de todas las demás leyes posibles, entonces la ley de lugar donde se compró el producto es la única que no resulta en una aplicación fortuita. En otras palabras, el fabricante "puede razonablemente saber o prever dónde se comercializarán sus productos a pesar de no tener el control sobre las sucesivas etapas de comercialización".

[47] El fallo de que surgió esta teoría fue Babcock v. Jackson, 191 NE2d 279 (1963).

[48] Kelly, Julio Alberto. *Responsabilidad del fabricante*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1987, p. 320. Se indican cuatro razones por las cuales la ley del país en que se produjo el daño debería aplicarse, a saber: (i) El país en cuestión tiene un interés en regular cómo han de compensarse los daños que se produzcan en su territorio; (ii) El país tiene "un obvio interés" en proteger a sus habitantes, lo cual se consigue mediante la regulación de las reparaciones por los daños que éstos puedan sufrir; (iii) El país tiene "un claro interés" en preservar su riqueza que se hace regulando cómo se reparan los daños a dicha riqueza; y (iv) El país en que se produce el perjuicio es el indicado para hacer el juicio de valor sobre las personas y cosas sometidas a su jurisdicción.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aunque las teorías relacionadas con la ley aplicable en las cortes norteamericanas abundan, basta reflexionar sobre las ya señaladas para concluir que, si un fabricante chileno introdujera un producto que causara daño en los EE.UU., sería probable que se le sometiera a la jurisdicción de los tribunales estadounidenses y que se aplicara la ley referida a la responsabilidad civil de este país también. Pues, se señala que "es común que los jueces, de una u otra manera, terminen aplicando la ley del foro, lo que es natural [dado que] es la ley que conocen y con la cual se sienten cómodos. Siendo así, el problema sobre qué ley ha de regir en caso de responsabilidad del fabricante se resolverá a través de la cuestión de cuál es el estado que tiene jurisdicción para decidir el caso en cuestión"[49].

3. La responsabilidad objetiva en los EE.UU., una historia sintética

El objetivo de este proyecto no es describir el sistema norteamericano en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos; sin embargo, un repaso breve es necesario para sustentar los argumentos posteriores.

Aunque en la actualidad existen múltiples teorías en las cuales el demandante puede basarse, hasta 1916 era necesario establecer un vínculo previo y directo entre el demandante y el demandado *(privity of contract)* con el fin de buscar la reparación en este campo. En aquella época reinaba la teoría de *caveat emptor*, noción de que los consumidores podían protegerse en forma adecuada mediante la obtención de garantías expresas de los vendedores en cuanto a la seguridad de los productos[50]. Esa responsabilidad limitada por productos defectuosos impulsó el progreso de la revolución industrial, pero se mostró como una regla demasiado dura para las víctimas porque excluía, entre otras cosas, regalos, la solidaridad y daños a terceros[51]. En consecuencia, la jurisprudencia gradualmente hizo numerosas interpretaciones de esta concepción. Primero, en el caso de "MacPherson v. Buick Motor Co.", se eliminó el requisito de un vínculo directo entre el consumidor y el fabricante si el producto podía causar graves perjuicios debido a su fabricación negligente[52]. En otras palabras, fue descartada la idea de que la responsabilidad se origina únicamente en el contrato, y la negligencia fue aceptada como una teoría de responsabilidad por productos defectuosos. Un segundo caso de importancia era "Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.", el cual, según los juristas, introdujo la teoría de la garantía implícita que allanó el camino para la responsabilidad estricta por productos defectuosos[53]. En el caso, el fabricante de carros intentó limitar su responsabilidad mediante una advertencia explícita sobre los repuestos cuando el demandante resultó herido a causa de un mecanismo de maniobra defectuoso. Rechazando el argumento del fabricante, la corte acogió la demanda con base en la

[49] *Ibid.* p. 334.
[50] Algunos autores todavía apoyan esta teoría. Véase, e.g.: Huber, Peter H. *The Legal Revolution and Its Consequences*, 1998.
[51] Atwell, Barbara L. "Products Liability and Preemption: A Judicial Framework", *Buffalo Law Review*, Vol. 39, 1991, p. 192.
[52] MacPherson v. Buick Motor Co., 217 N.Y. 382 (1916).
[53] Henningsen v. Bloomfield Motors Inc., 32 N.J. 358 (1960)

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

teoría de la garantía implícita de "*merchantability*", la cual se aplica no obstante la falta de negligencia del fabricante y la ausencia de garantías expresas al respecto. Finalmente, en el caso de "Greenman v. Yuba Power Products Inc.", se anunció explícitamente que la responsabilidad por productos defectuosos se puede basar en la responsabilidad estricta, idea que se codificó dos años después en "Restatement Second of Torts"[54].

De acuerdo con la Sección 402A de "Restatement Second of Torts" de 1965, la responsabilidad civil por productos defectuosos se caracteriza por cinco puntos, a saber: (i) La responsabilidad es imputada directamente al fabricante; (ii) Se aplica exclusivamente al producto defectuoso; (iii) Es necesario acreditar la existencia de un "defecto" en el producto; (iv) Debe haberse dado al producto un uso apropiado y ordinario por parte del consumidor perjudicado; y (v) Es necesario comprobar una relación de causalidad entre el defecto del producto y el daño provocado al consumidor[55]. Según un experto, estos puntos constatan "una verdadera objetivación de la responsabilidad del fabricante por los daños causados por defectos en los productos"[56]. Se señala, además, que la premisa básica de 402A es que cuando los fabricantes colocan sus productos en el mercado representan al público que son seguros para usar. Por lo tanto, cuando un producto causa perjuicios, el fabricante no puede evitar la responsabilidad civil alegando que no tenía un contrato con el consumidor o que se usó todo el cuidado razonable[57]. A partir de la aparición de esta teoría, se han planteado cuantiosos argumentos que pretenden respaldar la objetivación de la responsabilidad en este ámbito[58].

[54] Greenman v. Yuba Power Products Inc., 377 P.2d 897 (1963).

[55] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaiso, 1996, p. 288.

[56] *Ibid*. Véase también, Restatement Second of Torts, 1965, Section 402A. La disposición establece textualmente que "el que vende un producto en una condición defectuosa que causa un peligro irrazonable para los consumidores es legalmente responsable para todos los perjuicios causados si tal persona espera que el producto llegue al consumidor sin que se le hagan modificaciones significativas a su condición. Esta regla se aplica a pesar de que el vendedor haya utilizado todo cuidado en la preparación y venta del producto".

[57] "Design Defects Under tire Restatement Third of Torts: A Reassessent of Strict Liability and the Goals of a Functional Approach", *Emory Law Journal*, Vol. 45, 1996, pp. 394-395.

[58] Kelly, Julio Alberto. *Responsabilidad del fabricante*, Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1987, pp. 46-61. Se destacan algunas de las justificaciones que suelen utilizarse para defender la responsabilidad objetiva, a saber: (i) La dificultad o imposibilidad de probar la culpa del fabricante; (ii) La confianza que despierta el fabricante: Se dice que en el mundo moderno el público confía en la actividad industrial como resultado de la publicidad masiva y el empleo de técnicas modernas de comercialización. Si estas expectativas creadas por los fabricantes no se cumplen, entonces el fabricante debe responder sin la necesidad de comprobarse culpa de su parte; (iii) La incapacidad de los consumidores de protegerse adecuadamente debido a la gran cantidad y complejidad de productos que deben usarse para que una persona pueda funcionar en la sociedad moderna; (iv) Los fabricantes están en mejor posición que los consumidores para descubrir los defectos y tomar las medidas necesarias para evitarlos; (v) La responsabilidad objetiva es un incentivo para la producción de bienes seguros ya que eso sería la única manera de evitar tener que soportar los costos de los accidentes que causan sus productos; (vi) Los fabricantes deben absorber el costo de los accidentes porque, por un lado, se cree que éstos tienen los medios y, por otro, se sostiene que el que se beneficia con sus productos debe responder por los riesgos que éstos crean; (vii) Los fabricantes pueden distribuir mejor el costo de los accidentes mediante un alza mínima del precio en sus productos; y (viii) El sistema de responsabilidad objetiva produce economías en la administración de justicia, pues al simplificar las cuestiones a discutir en cuanto a la responsabilidad del fabricante, los costos administrativos tales como los gastos de abogados, tasadores y para el mantenimiento del aparato judicial se reducen.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si bien las teorías en que se sustenta la responsabilidad civil se expandieron, el análisis todavía requiere que se acredite la existencia de un "defecto." Un producto puede considerarse defectuoso por varias razones. Primero, existen los defectos de fabricación en que la responsabilidad surge del incumplimiento de los procesos de control de calidad, lo cual permite que uno o más ejemplares del producto salgan al mercado en estado defectuoso y causen daño. En segundo lugar, se destacan los defectos de diseño, teoría según la cual la responsabilidad no se origina en controles deficientes de las cadenas de producción o de control de calidad, sino que el defecto proviene del concepto del bien producido. En tal caso, toda la línea de productos elaborados puede considerarse defectuosa y susceptible a causar daños a los consumidores. En el sistema norteamericano, con el fin de determinar si existe un defecto de diseño se utilizan dos mecanismos: el test de utilidad versus riesgo, y el test de las expectativas del consumidor[59]. Finalmente, existen los defectos de información que se definen en la manera siguiente: "Cuando el producto en sí está convenientemente elaborado, pero el fabricante o productor ha omitido la información necesaria para una correcta utilización del bien, de manera que el consumidor, al ignorarla, se pone en situación de resultar dañado por un uso incorrecto del mismo"[60].

4. Tendencias en la responsabilidad que los empresarios chilenos deben considerar

Es de conocimiento común que la responsabilidad objetiva ha sido blanco de numerosas críticas, la mayoría de las cuales aduciendo la injusticia y costos que tal régimen legal impone en las empresas tanto nacionales como extranjeras que realizan negocios en los EE.UU. Pese a algunos cambios que se señalan a continuación, es evidente que el concepto de la objetivación continuará, por lo menos durante los próximos años. Por lo tanto, es importante que un fabricante chileno, cuyos productos se venden en los EE.UU., se entere de lo siguiente:

[59] Atwell, Barbara L. "Products Liability and Preemption: A Judicial Framework", *Buffalo Law Review*, Vol. 39, 1991, p.198. Con el test utilidad versus riesgo, se pretende determinar si las utilidades del producto son mayores que los riesgos mediante la evaluación de siete factores principales. (i) La utilidad del producto: el valor al usuario y a la sociedad en su totalidad; (ii) Los aspectos de seguridad del producto: la probabilidad que causará perjuicios; (iii) La disponibilidad de productos sustitutos que pueden satisfacer el mismo propósito; (iv) La capacidad del fabricante para eliminar el riesgo sin impedir su utilidad; (v) La habilidad del usuario de evitar peligros mediante el ejercicio de cuidado al usar el producto; (vi) El conocimiento del usuario, proveniente de las advertencias o las condiciones patentes, de los peligros; y (vii) La viabilidad, por parte del fabricante, de distribuir el costo mediante la elevación del precio o la obtención de seguros. Al examinar estos factores, si se determina que la utilidad es mayor que el riesgo, un producto aún puede considerarse defectuoso si, por ejemplo, éste podía haberse fabricado en una manera más segura a un costo adicional razonable sin impedir su utilidad. En cuanto al test de las expectativas del consumidor, conforme a la sección 402 A, comentario I, el producto es defectuoso si es más peligroso de lo que un consumidor normal que compra el producto con el conocimiento normal con respecto a sus características hubiera contemplado.

[60] Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 286.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a. Torts Third Bill congresional mantienen responsabilidad objetiva

Con base en ciertas inadecuaciones del sistema vigente, en los últimos años se han planteado varias reformas en el área de los productos defectuosos. Específicamente, se está considerando la introducción de un "Restatement Third of Torts" y la promulgación de una ley que restrinja en cierta manera el alcance de la responsabilidad. Tales propuestas, sin embargo, no contemplan la erradicación del concepto de la responsabilidad objetiva.

En cuanto a la implementación de Torts Third, éste se fundamenta en tres premisas principales, a saber: (i) Los productos defectuosos pueden dividirse en tres categorías separadas; (ii) El estándar de responsabilidad apropiado depende del tipo de defecto; y (iii) La manera idónea de promover claridad y consenso en los casos relacionados con los defectos de diseño es mediante la eliminación de acciones distintas por la responsabilidad estricta y negligencia a favor de una "manera funcional" de definir defecto[61]. De acuerdo con el borrador de esta propuesta, las acciones se pueden organizar en tres tipos, cuyas exigencias probatorias varían. En particular, mientras los defectos en la fabricación y en la información de un producto mantendrán el esquema de la responsabilidad estricta, para recibir una compensación por un defecto de diseño el demandante estará obligado a comprobar la negligencia del fabricante[62]. Se ha sostenido que, en realidad, el estándar necesario debería calificarse como "súper-negligencia"[63].

Este sistema caracterizado por la disparidad de estándares, según sus partidarios, es lógico por varias razones. Se argumenta, por ejemplo, que debido a que los defectos de diseño por definición están en conformidad con el diseño intencionado del fabricante, es necesario usar el test de utilidad versus riesgo para determinar la existencia de un defecto. También, se sostiene que cuando se administra este test en un régimen de la responsabilidad estricta, este concepto y la negligencia son equivalentes. Se ha sugerido, además, que tal propuesta concuerda con la jurisprudencia a pesar de que las cortes emplean la terminología de responsabilidad estricta, la cual es meramente "una preferencia retórica"[64]. Por su

[61] "Design Defects Under the Restatement Third of Torts: A Reassessent of Strict Liability and the Goals of a Functional Approach", *Emory Law Journal*, Vol. 45, 1996, p. 401.

[62] "Restatement Third of Torts: Products Liability", Tentative Draft N° 2, 1995, Section 2. Según este borrador: "[u]n producto se considera defectuoso en diseño cuando los riesgos de perjuicio previsibles podían haberse reducido o evitado mediante la adopción de un diseño alternativo razonable... y la omisión de tal diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro".

[63] Price, Elizabeth C. "Toward a Unified Theory of Products Liability: Reviving the Causative Concept of Legal Fault," *Tennessee Law Review*. Vol. 61, 1994, p.1318. Según la autora, clasificar el estándar como de negligencia quizás sea demasiado generoso. Se arguye que "súper" negligencia es una etiqueta más apropiada puesto que el estándar propuesto en el borrador de Torts Third requiere que el demandante pruebe que los riesgos del producto podían haberse reducido por un diseño alternativo razonable. Por lo tanto, se razona que "la mera prueba de que los riesgos son mayores que las utilidades del producto sería insuficiente para imponer la responsabilidad civil".

[64] "Design Defects Under the Restatement Third of Torts: A Reassessent of Strict Liability and the Goals of a Functional Approach", *Emory Law Journal*, Vol. 45, 1996, pp. 400-401.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

parte, los redactores del borrador de Torts Third han destacado varios argumentos a favor de las discrepancias internas[65].

A esta posición a favor de la eliminación de la responsabilidad objetiva por los defectos de diseño, no obstante, se han dirigido críticas de fuentes diversas. Aunque los argumentos al respecto son abundantes, basta destacar algunos de los principales. En primer lugar, se sostiene que, en realidad, la mayoría de los distritos usan el test de las expectativas del consumidor en casos involucrando posibles defectos de diseño. Por lo tanto, la evidencia que se usa para justificar un cambio es equívoca[66]. Segundo, siguiendo las justificaciones clásicas por la responsabilidad objetiva examinadas anteriormente, se utiliza un criterio económico. Se alega, en particular, que los que obtienen ganancias de la fabricación de productos deben pagar por el daño causado por el uso razonable del mismo ya que tal desembolso debería considerarse un costo más del negocio. De esta manera, "[s]i el producto deja de generar rentas, entonces el producto debe retirarse del mercado. Al contrario, el producto continuará vendiéndose"[67]. En tercer término, se detecta una política a favor de la protección de los consumidores en los comentarios oficiales del Torts Second. En este texto se explica que "[e]l público tiene derecho y espera que los vendedores de buena reputación respalden sus bienes... el interés público exige que el peso de los perjuicios accidentales causados por productos se asigna a quienes los comercializan... El consumidor de tales productos merece la protección máxima y la persona apropiada para costearlo son quienes comercializan los productos"[68]. Por último, se argumenta que el razonamiento empleado para mantener la responsabilidad objetiva en el caso de defectos en fabricación o información debería aplicarse también a los defectos de diseño dado que, en realidad, los procesos son interrelacionados a tal punto que una distinción es ilógica[69].

Con respecto a la promulgación de una ley que limite los efectos de la responsabilidad objetiva, hace más de una década que una reforma se debate en el congreso, pues "los empresarios y políticos han desatado un asalto a las leyes sobre productos defectuosos"[70]. Al igual que las leyes propuestas anteriormente, el House

[65] "Restatement Third of Torts: Products Liability", Tentative Draft N° 2, 1995, Section 2, Comment a, 11 -13. En el texto se señalan las siguientes razones por la disparidad en los estándares: (i) Los defectos de diseño no pueden definirse en la misma manera que los defectos de fabricación; (ii) Los consumidores son los mejores 'minimizadores de riesgos' en el contexto de los defectos del diseño, necesitando por consiguiente un equilibrio de riesgos y utilidades del producto ante la responsabilidad civil; (iii) Las decisiones sobre diseño se toman con menos conciencia que las de control de calidad; (iv) La incapacidad de obtener seguros si la responsabilidad estricta se impusiera por riesgos imprevisibles asociados con defectos de diseño; y (v) La justicia al fabricante que tiene el derecho "a ser juzgado según una norma a que es posible conformarse".

[66] Banks, Roland F. & Margaret O'Connor. "Restating the Restatement Second Section 402A - Design Defect", 72, *Oregon Law Review* 411, 1993. Se estima que sólo siete distritos en todo el país usan el test de utilidad versus riesgo, "primando claramente el test de las expectativas de los consumidores".

[67] "Design Defects Under the Restatement Third of Torts: A Reassessent of Strict Liability and the Goals of a Functional Approach", *Emory Law Journal*, Vol. 45, 1996, p. 405.

[68] Restatement Second of Torts, Section 402A, comment c, 1965.

[69] "Design Defects Under the Restatement Third of Torts: A Reassessent of Strict Liability and the Goals of a Functional Approach," *Emory Law Journal*, Vol. 45, 1996, p. 405.

[70] Rogers, Beth. "Legal Reform at the Expenses of Federalism?: House Bill 956, Common Sense Civil Justice Reform Act and Senate Bill 565, Product Liability Reform Act", *University of Dayton Law Review*, Vol. 21, 1996.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Bill 956 (un proyecto de ley) titulado "Common Sense Legal Standards Reform Act" también enfrenta una oposición considerable que sostiene que una reforma ni siquiera es necesaria por varias razones. Primero, los estados individuales ya han implementado reformas en esta área. Además, se argumenta que una legislación nacional no conducirá a la uniformidad deseada porque "las disposiciones serán interpretadas por cincuenta cortes estatales distintas y la legislación, por lo tanto, creará un caos inmediato y perdurable sobre los conceptos, procedimientos y estándares que han sido dominio de los estados por más de 200 años"[71]. Aparte de eso, en términos constitucionales, la supremacía de la legislación puede considerarse una usurpación del poder estatal. Finalmente, se sostiene que la idea de una explosión de litigación en los EE.UU. es un mito, pues "los hechos utilizados por los reformadores explotan los hechos de varios litigios abusivos con el fin de crear una histeria para fortalecer su postura"[72].

Con base en ello, la aprobación de una reforma es cuestionable. Además, según lo planteado en el House Bill 956, la reforma contiene sólo las modificaciones siguientes: 1) se establece un máximo de reparación para dolores y sufrimiento; 2) se limitan los daños punitivos; 3) se fija un período de prescripción de 18 años; y 4) se esclarece que el mal uso o alteración del producto por el consumidor reducirá la compensación en forma proporcional. Sin embargo, el Bill, al igual que la propuesta reforma de Torts Third, no busca la eliminación de la responsabilidad objetiva en sí.

b. Algunas cortes han reconocido la responsabilidad "sin defecto"

Se argumenta que, de acuerdo con la expansión que se ha experimentado en el campo de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos, el próximo paso lógico sería la eliminación del requisito de probar la existencia de un defecto. Primero, se eliminó la necesidad de un vínculo directo previo entre el demandante y el demandado. Luego, el estándar de negligencia fue reemplazado por la responsabilidad estricta. Con base en ese patrón de flexibilización, se especula que el paso siguiente será, en efecto, la responsabilidad del fabricante sin defecto. Según este sistema, se reconocerían las demandas por perjuicios causados por todos los productos comercializados, independientemente de la existencia de un defecto. En otras palabras, la prueba de causalidad, en vez de la combinación de causalidad y defecto, constituiría el caso *prima facie*[73] del demandante[74].

[71] *Ibid*, p.523.

[72] *Ibid*. p.525. Se explica, por ejemplo, que suele usarse el caso de McDonald's en New Mexico, en que a la mujer se le cayó una taza de café y, como resultado, se sancionó a la empresa con 2,7 millones de dólares en daños punitivos. Lo que no se menciona, sin embargo, es que la demandante sufrió quemaduras de tercer grado, el restaurante tenía más de 600 casos previos similares, los empleados eran groseros y no receptivos al problema, y el juez redujo la indemnización a US$ 480.000.

[73] Solís, Gerardo & Raúl A. Gasteazoro, Jr. *West's Diccionario Legal Español-Inglés/Inglés-Español*. West Publishing Co. 1992, p. 641. *Prima facie* se define como "[a] primera vista. Hecho que inicialmente podría considerarse como cierto a menos que se descubriera una evidencia contradictoria".

[74] Henderson, James A. "Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect", *New York University Law Review*, Vol. 66, Nº 5, 1996, pp. 1266-1267.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aunque este concepto todavía no es permitido formalmente por ley en forma general, existen varias razones por las cuales es necesario considerar tal posibilidad. Primero, en términos prácticos, los demandantes usan este argumento constantemente, generando de esta manera la consideración continua de la idea por las autoridades judiciales. En segundo lugar, la teoría de la responsabilidad sin defecto ha recibido apoyo de varios autores y comentaristas. Asimismo, si el sistema fuera implementable, se destacarían razones fundadas en la equidad y justicia social que justificarían su uso[75]. Por último, los comerciantes deben fijarse en esta teoría dado que, si bien la responsabilidad objetiva sin defecto no es actualmente ni nunca ha sido la regla operativa en una jurisdicción norteamericana, varias cortes han aceptado esta postura[76]. Por ejemplo, en "Barker vs. Lull Engineering Co.", se resolvió que el demandante puede establecer un caso *prima facie* mostrando que el diseño del demandado era la causa del perjuicio[77]. Al probarlo, la carga de la prueba se invirtió y se le asignó al demandado el deber de probar que cumplió con las normas de seguridad. Se ha argumentado que, aunque la última determinación en el caso dependía del test de utilidad versus riesgo, la fórmula usada en California "es muy parecida a responsabilidad estricta sin defecto"[78]. Otro caso de importancia en esta materia es "Pietrone v. American Honda Motor Co.", en que un conductor chocó contra el demandante cuando éste manejaba una motocicleta, causando heridas en su pierna[79]. El caso *prima facie* del demandante consistía en argumentar que el diseño de la moto era la causa del daño sin introducir evidencia de posibles alternativas de diseño más seguras. Sin embargo, la corte falló a favor del demandante, dictaminando que no era necesario que el demandante ofreciera tal tipo de prueba. En relación con este fallo, se comenta que "asignar la carga de la prueba al demandado hace difícil, si no imposible, que él se defienda de la responsabilidad. Cuando el demandado debe probar una negativa, es decir, cuando está obligado a probar que el producto no era defectuoso sin poder considerar qué tipo de diseños alternativos podían haberse implementado, se le asigna al demandado una carga agobiante. Eventualmente, un jurado podría concluir que alguna alternativa, sobre la cual no oyó ninguna evidencia, puede ser factible"[80]. Con base en estos dos fallos recientes, se sostiene que mientras no se ha

[75] *Ibid.* pp. 1273-1276. Se sostiene, en primer lugar, que tal sistema reduciría el consumo de productos riesgosos mediante el aumento de sus costos a los consumidores, colocándolos así en desventaja en un mercado competitivo. Según el sistema actual, hay que probarse un defecto para obtener una reparación, así que los costos de seguros no se incluyen en todos los productos. No obstante, con la utilización de un régimen de responsabilidad objetiva sin defecto, los costos totales relacionados con los perjuicios causados a los consumidores se reflejarían en los precios, generando "niveles más apropiados de consumo". Segundo, la abolición de la prueba de un defecto promovería niveles más apropiados de inversión en la seguridad de productos. Al respecto, se explica que actualmente los fabricantes, enterados de la dificultad de probar un defecto y con el fin de optimizar sus rentas, se arriesgan y dejan incluirse algunos defectos. Conforme a la nueva teoría, en cambio, sería demasiado riesgoso para los comerciantes la inclusión de defectos.

[76] *Ibid*, p. 1292.

[77] Barker v. Lull Engineering Co., 20 Cal. 3d 413 (1978).

[78] Henderson, James A. "Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect", *New York University Law Review*, Vol. 66, Nº 5, 1996, p. 1292.

[79] Pietrone v. American Honda Motor Co., 189 Cal. App. 3d 1057 (1987).

[80] Henderson, James A. "Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect", *New York University Law Review*, Vol. 66, Nº 5, 1996, pp. 1294-1295.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adoptado explícitamente la responsabilidad sin defecto, las cortes de California se han aproximado en forma clara a esta regla.

c. Mecanismos procesales que influyen en la responsabilidad objetiva

Independientemente del resultado de las reformas del Tort o de la implementación de un régimen de responsabilidad objetiva sin defecto, las empresas todavía podrían estar incurriendo en más riesgos jurídicos debido al uso del sistema actual, pero con mayor énfasis en tres mecanismos procesales destinados a disuadir la fabricación de productos defectuosos. Se argumenta, específicamente, que los consumidores no están en una posición adecuada para poder detectar los defectos[81] y que la indemnización no constituye el mejor mecanismo de disuasión[82]. Por lo tanto, en vez de complicar la cuestión con reformas legales, se sugiere que la disuasión puede alcanzarse a través de algunos instrumentos procesales que ya han empezado a utilizarse. Primero, se recomienda la imputación del conocimiento del riesgo de diseño defectuoso a los fabricantes. Al respecto, se argumenta que, no obstante el conocimiento verdadero del fabricante, existen razones básicas disuasivas para imputárselo, por ejemplo: (i) facilita la carga de prueba del demandante, (ii) crea un incentivo para el fabricante a identificar posibles riesgos mediante investigaciones, y (iii) de no imputárselo, es posible que el fabricante quede intencionalmente ignorante de la peligrosidad de un producto a fin de no identificar riesgos específicos basados en claras señales generales[83]. Esta imputación al fabricante, aunque no en gran escala, ha sido aceptada por varias cortes. En el caso de "Phillips v. Kimwood Machine Co.", por ejemplo, se resolvió que "un bien peligrosamente defectuoso es uno que, si el fabricante tuviera conocimiento de su carácter, no lo introduciría en el flujo de comercio. La responsabilidad objetiva impone, entonces, lo que equivale a un conocimiento constructivo de la condición del producto"[84].

[81]Tietz, Gerald F. "Strict Products Liability, Design Defects and Corporate Decision-Making: Greater Deterrence Trough Stricter Process", *Villanova Law Review*, Vol. 38, N° 5, 1993, pp. 1376-1380. El autor sugiere que, en la gran mayoría de los casos, el fabricante se entera de los riesgos creados por su diseño. En contraste, es raro que los consumidores tengan conocimiento de tales riesgos por seis razones principales: (i) Los consumidores son usuarios y no diseñadores; (ii) Los consumidores no son expertos y, por ello, no pueden apreciar plenamente los riesgos latentes dentro de las complejidades de los productos modernos; (iii) Los consumidores tienden a presumir que los productos son seguros para su uso normal, apreciando su presencia en el mercado como señal de su seguridad; (iv) Los riesgos no son aparentes a personas no expertas, quienes ni siquiera saben cuáles aspectos deben examinar; (v) Los consumidores no cuentan con el tiempo ni el dinero necesarios para realizar exámenes de calidad de cada producto en el mercado; y (vi) Los fabricantes suelen no divulgar la información sobre riesgos con el fin de mantener su competitividad.

[82]Ibid. p. 1417. Se alega que la compensación no es la herramienta idónea para eliminar los riesgos de productos por varias razones, a saber: Primero, los fabricantes tienen el conocimiento y la capacidad de eliminar, sin costos desmedidos, los peligrosos más irrazonables e innecesarios. En segundo lugar, la mayoría de los consumidores perjudicados nunca recurren a los tribunales. Tercero, los ejecutivos corporativos responden a presiones del trabajo y encuentran justificaciones pare evitar su responsabilidad moral. Se sostiene, por ende, que la compensación frustra la meta primaria de eliminar perjuicios causados por el diseño defectuoso de productos.

[83]Ibid. p. 1417.

[84]Phillips v. Kimwood Machine Co., 525 P.2d 1033 (1974).

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El segundo mecanismo procesal es la limitación de la defensa de costumbre de la industria. Se plantea, en particular, que las cortes pueden prohibir evidencia de mera costumbre de la industria y exigir datos sobre la viabilidad tecnológica y científica de diseños alternativos. En efecto, la admisión de evidencia de costumbre incentiva a los jurados a decidir que las acciones de la industria sean razonables pese a la evidencia clara que la industria, en su conjunto, fácilmente podía haber incorporado mayores medidas de seguridad que hubieran evitado el daño al demandante.

El tercer mecanismo procesal se trata de la inversión de la carga de la prueba en el test de utilidad versus riesgo. De acuerdo con esta teoría, si la meta de la responsabilidad objetiva es incentivar a los fabricantes a buscar y emplear diseños seguros, asignándoles a ellos la carga para justificar su omisión de medidas precautorias disponibles tendrían mayores incentivos para aumentar la seguridad[85]. Al igual que los otros mecanismos mencionados, éste ya se ha utilizado en diversas cortes. Por ejemplo, en "Bull v. Lull Engineering", se resolvió que en casos de diseños defectuosos, la corte puede instruir al jurado que un producto es defectuoso en su diseño si el demandante comprueba que el producto es la causa aproximada del daño "y el demandado falla en probar, en vista de los factores relevantes, que los beneficios del diseño en cuestión son mayores que los riesgos inherentes en el producto"[86].

d. La cadena causal

A diferencia de la LPC, la ley norteamericana ha contemplado la responsabilidad civil por productos defectuosos desde una etapa muy temprana. En el caso de "Escola v. Coca Cola Bottling Co.", se resolvió que aun cuando el vendedor final no es habilitado para examinar un producto, todavía debe responder ante el consumidor[87]. Posteriormente, este principio fue reiterado en "Vandermark v. Ford Motor Co.", caso que hoy en día es sinónimo del concepto de la responsabilidad del vendedor[88]. En ese caso, se interpuso una demanda contra el fabricante del producto defectuoso y el vendedor local. La corte, por su parte, rechazó el argumento del vendedor de que la responsabilidad objetiva se aplica sólo al fabricante, resolviendo que la responsabilidad del vendedor es concurrente con la del fabricante. El "Restatement Second of Tort", también, recoge este concepto, estableciendo explícitamente que la responsabilidad civil se aplica si "el vendedor está involucrado en vender un producto, aunque haya ejercido todo el cuidado posible en la preparación y la venta de tal producto"[89]. En cuanto a los distribuidores, se sostiene que, con base en la jurisprudencia, la responsabilidad estricta se ha extendido a ellos. Se señala, por ejemplo, que no se requiere una transferencia de título ni una venta en términos técnicos para ser sometido a la responsabilidad estricta, pues "la expectativa de ventas futuras de la distribución del producto basta para gatillar tal nivel de responsabilidad legal"[90].

[85] Tietz, Gerald F. "Strict Products Liability, Design Defects and Corporate Decision-Making: Greater Deterrence Through Stricter Process," *Villanova Law Review*, Vol. 38, Nº 5, 1993, p. 1441.
[86] Bull v. Lull Engineering, 573 P.2d 443 (1978).
[87] Escola v. Coca Cola Bottling Co., 24 Cal 2d 453 (1944).
[88] Vandermark v. Ford Motor Co., 61 Cal.2d 256 (1964).
[89] Restatement Second of Torts, 402A, 1965, comment f.
[90] Cavico, Frank J. "The Strict Tort Liability of Retailers, Wholesalers and Distributors of Defective Products," *Nova Law Review*, Vol. 12, 1987, p. 220.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con respecto a los fundamentos por la extensión de la responsabilidad a lo largo de la cadena causal, a continuación se destacan los cuatro principales. Primero, en el caso "Vandermark", se introdujo la idea de "market enterprise." Según esta teoría, aunque no son responsables por la fabricación del producto, los vendedores, distribuidores e importadores ocupan una posición en, y obtienen beneficios de la cadena de marketing, lo cual es suficiente para imponerles la responsabilidad objetiva[91]. En segundo lugar, se argumenta que tal estructura le da al consumidor la protección máxima y, a la vez, no es injusto para los demandados ya que pueden distribuir los costos entre ellos mismos en su relación empresarial continua[92]. En tercer término, se sostiene que el vendedor puede personalmente desempeñar un papel sustancial en asegurar la seguridad de un producto u ocupar una posición en la cual puede presionar a los fabricantes a este fin. En particular, se explica que el vendedor y distribuidor tienen libertad en cuanto a de quién comprar, así que la aplicación de la responsabilidad objetiva puede regular a los vendedores y distribuidores que, en ausencia de tal grado de responsabilidad, realizarían negocios con empresas que fabrican productos defectuosos[93]. Por último, se sostiene que, de todas maneras, el vendedor y distribuidor tienen el derecho de repetir, eso es, de buscar reembolso por la indemnización que tuvieron que pagar[94].

A raíz de las numerosas críticas al respecto, se han iniciado algunos esfuerzos para cambiar el sistema[95]. Se introdujo, por ejemplo, el "Model Uniform Products Liability Act" de 1979 en que la responsabilidad de los vendedores directos se limita. En términos precisos, la sección 105A de tal Act establece que los vendedores o distribuidores son responsables únicamente cuando cometen negligencia, a menos que: (i) la corte del domicilio del demandante no tenga jurisdicción sobre el fabricante, (ii) el fabricante sea insolvente legalmente, o (iii) la corte determine que existe una alta probabilidad de que el demandante no pueda ejecutar la sentencia contra el fabricante[96]. Además, se han iniciado varias reformas estatales que pretenden limitar la responsabilidad de los no fabricantes[97].

[91] *Ibid* p. 222.
[92] *Ibid*
[93] *Ibid*.
[94] *Ibid*. pp. 229-230. Este argumento ha enfrentado considerable crítica. Se alega, por ejemplo, que tal repetición genera litigios innecesarios, puesto que los vendedores y distribuidores están obligados a incurrir en costos legales sustanciales. Se critica, además, el hecho de que los demandados tienen participación en dos litigios: uno para defenderse y el otro para recibir posteriormente el reembolso correspondiente. También, se nota que el vendedor o distribuidor tiene la carga de la prueba de establecer que existía un defecto cuando el producto salió de la fábrica.
[95] *Ibid*. p. 246. Los argumentos en contra de la extensión de la responsabilidad objetiva a los vendedores pueden sintetizarse en la manera siguiente: "Los vendedores y distribuidores no fabrican el producto ni contribuyen en una manera material a su fabricación o diseño; No están lo suficientemente familiarizados con los productos para influir en su fabricación o diseño; No ocupan una posición de la cual pueden cambiar el producto; No tienen la oportunidad para inspeccionar el producto con el fin de descubrir el defecto. Su conexión limitada, particularmente en las áreas de diseño y fabricación, limitan en contra de la imposición de la responsabilidad estricta en todos los casos".
[96] *Ibid*. pp. 223-235.
[97] *Ibid*. pp. 237-240. Aunque son diversas, las iniciativas pueden dividirse en cuatro tipos principales: (1) Tipo 1: Leyes que establecen la indemnización clásica mientras se mantiene la responsabilidad estricta para los no fabricantes; (2) Tipo 2: Leyes que establecen que los vendedores no están sujetos a la responsabilidad estricta si el producto permaneció en su envase sellado y los vendedores no tenían la oportunidad razonable para inspeccionar el producto para enterarse del defecto; (3) Tipo 3: La eliminación total de la responsabilidad estricta para usar el estándar de negligencia; y (4) Tipo 4: La abolición parcial de la responsabilidad estricta, siguiendo un régimen como el establecido en el Model Act.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pese a estas iniciativas, sin embargo, en varios estados norteamericanos el consumidor perjudicado aún tiene la opción de demandar a todos los integrantes de la cadena causal. Desde la perspectiva de un fabricante o exportador chileno de productos, ello podría implicar tanto acciones directas por parte de las personas dañadas como demandas de reembolso por parte de los restantes miembros de la cadena comercial que estuvieron obligados a indemnizar a la víctima.

e. La posible eliminación de la defensa de la advertencia idónea

De acuerdo con lo explicado anteriormente, una de las tres teorías de acción contra el fabricante es el defecto de información; es decir, no se incluyeron las instrucciones y/o advertencias necesarias para que el consumidor evitara los posibles daños. Según tanto la doctrina como la jurisprudencia reciente, la inclusión de la información adecuada sobre los usos apropiados y peligros potenciales asociados con el producto libera al fabricante de la responsabilidad civil. En el caso "Skyhook Corp. v. Jasper", por ejemplo, en vez de instalar un seguro contra la electrocución en una grúa, el fabricante se limitó a incluir una advertencia sobre el uso del aparato dentro de 10 metros de los cables eléctricos de alto voltaje. La corte resolvió que, aunque las medidas de seguridad podían haberse instalado por un costo mínimo, la advertencia explícita era suficiente para exonerar al fabricante. Por lo tanto, la corte rehusó a conocer argumentos sobre el diseño peligroso de la grúa[98]. Apoyo adicional de esta postura se encuentra en el "Restatement Second of Torts", donde se establece lo siguiente: "Donde una advertencia se coloca [en el producto], el vendedor puede presumir que tal advertencia será leída y acatada, y que el producto que contiene tal advertencia es seguro, siempre y cuando el producto no esté en una condición defectuosa y no sea irrazonablemente peligroso"[99]. Con base en esto, se argumenta que los fabricantes, en efecto, pueden escoger entre elaborar diseños más seguros o incluir advertencias adecuadas, lo cual socava el propósito de la responsabilidad objetiva de incentivar al fabricante a proteger a los consumidores.

Con el fin de solucionar esta situación, algunos juristas recomiendan que las cortes traten el desacato de las advertencias por consumidores en la misma manera que consideran otros usos inadecuados previsibles. Dicho de otro modo, debido a que la ignorancia de advertencias por los consumidores es muy común, las cortes no deberían permitir que los fabricantes inviertan la carga de prueba cuando los diseños alternativos de productos son capaces de reducir el riesgo de daños[100]. Aunque la

[98]Skyhook Corp. v. Jasper, 560 p.2d 934 (1977).

[99]Restatement Second of Torts, 402A, 1965, comment j.

[100]Latin, Howard. "Good Warnings, Bad Products and Cognitive Limitations", *UCLA Law Review*, Vol. 41, Nº 7, 1994, pp.1207-1220. El autor argumenta que los efectos exculpatorios de las advertencias deben disminuirse puesto que, en realidad, a tales advertencias e instrucciones no se adhieren los consumidores por las razones siguientes. Primero, no se leen las instrucciones/advertencias porque: (1) el 13% de la población adulta no sabe leer; (2) hay grupos de consumidores que no son atentos tales como los niños o jornaleros iletrados; (3) las etiquetas o folletos se desligan y se pierden; (4) los consumidores confían en las explicaciones de los intermediarios; (5) los consumidores tienden a depender del sentido común; y (6) se suele proporcionar una sobredosis informativa; es decir, se da demasiada información para asimilar. En segundo lugar, las advertencias/instrucciones no se acatan porque no son comprendidas por los consumidores debido a, entre otras cosas, la ambigüedad textual, la incertidumbre sobre las consecuencias de un error, y la incapacidad cognitiva para evaluarlas.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acogida de este argumento en las cortes ha sido mínima hasta la fecha, se supone que con la introducción del "Restatement Third of Torts", la inefectividad de las advertencias se reconocerá en el ámbito jurídico. Tal presunción se basa en la propuesta del citado instrumento que dice expresamente que "[l]a imposición de responsabilidad civil al vendedor por diseños inseguros y por ausencia de advertencias apunta a lograr niveles más altos de seguridad en los productos... Si se puede presumir razonablemente que el consumidor acatará las instrucciones y advertencias, tales instrucciones y advertencias pueden hacer que el producto no sea defectuoso. Sin embargo, en la práctica éstas pueden ser inefectivas si no pueden alcanzar al consumidor adecuadamente, si es probable que no son atentos, o si falta la motivación necesaria para obedecer las instrucciones. Bajo estas circunstancias, diseños más seguros pueden ser requeridos"[101].

f. Otras repercusiones negativas de someterse al sistema legal de EE. UU.

Además del enfoque estricto en el concepto de la responsabilidad objetiva como una amenaza potencial a los fabricantes chilenos que comercializan productos en los EE.UU., vale destacar numerosos elementos generales del sistema legal norteamericano que pueden conducir a costos elevados en la realización de negocios. Primero, debería tomarse en cuenta el alcance considerable de la responsabilidad objetiva según la cual "empresas simplemente tienen más oportunidades a ser demandadas, menos defensas y mayores probabilidades de ser declaradas responsables"[102]. En segundo lugar, hay que considerar el papel de los jurados norteamericanos y las compensaciones que éstos otorgan. Se sostiene que una creencia norteamericana es que se debe ayudar a los que no pueden ayudarse así mismos. En el caso de productos defectuosos, esta creencia suele convertirse en veredictos basados en compasión, imponiéndole al empresario la responsabilidad cuando la lógica indica lo contrario. Además, en casos de este índole, se suelen conceder compensaciones que exceden en forma increíble los perjuicios que deben repararse[103]. Tercero, deben considerarse los derechos procesales en el sistema estadounidense, máxime en lo referente a *discovery*[104].

Conforme a las reglas del *discovery*, se permite un acceso sumamente amplio a los documentos, testigos, evidencias tangibles, instalaciones de fabricación, programas computacionales, etc. La información que se busca en este proceso no tiene que ser admisible ante la corte, sino sólo debe ser "relevante a una cuestión del caso"[105]. En cuarto término, las empresas necesitan considerar el sistema de honora-

[101] "Restatement Third of Torts: Products Liability" 13 (Tentative Draft N° 1, 1993, at 27).

[102] Cortese, Alfred W. "The Anti-Competitive Impact of U.S. Product Liability Laws: Are Foreign Businesses Beating Us at Our Own Game?" *Journal of Law and Commerce*, Vol. 9, 1989, p.176.

[103] *Ibid*. p. 176.

[104] Solis, Gerardo & Raúl A. Gasteazoro, Jr. *West's Diccionario Legal Español-Inglés/Inglés-Español*. West Publishing Co. 1992, p.500. El concepto de "discovery" se define como un periodo de descubrimiento de evidencias o "[m]edios extrajudiciales para obtener hechos e información relativa a un caso [y] métodos para obtener e intercambiar información entre las partes con el objeto de establecer los hechos de un caso".

[105] Federal Rules of Civil Procedure, 26(b)(1).

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rios de contingencia *(contingency fees)*[106]. Acorde con este régimen, los abogados en casos de productos defectuosos sólo reciben su sueldo si su cliente obtiene una sentencia favorable, dado que reciben un porcentaje de la compensación otorgada. Este esquema incentiva a los abogados a luchar por compensaciones altísimas, independientemente de los daños reales sufridos por el cliente. Además, se sostiene que este sistema permite que los abogados chantajeen a los empresarios, interponiendo demandas cuestionables a sabiendas de que, no obstante la invalidez del alegato, para la empresa es más económico llegar a un acuerdo que litigar[107]. Un quinto elemento para evaluar son las tendencias litigiosas. Se dice que en varias culturas, como la japonesa, existe una predisposición en contra de los litigios. En cambio, en EE.UU., la conducta adversaria es común, pues la cultura se caracteriza por "tolerancia cero" de productos defectuosos[108]. Por último, es necesario considerar las acciones que una empresa puede hacer a fin de mitigar los riesgos asociados con productos en el mercado que, con base en los precedentes establecidos en litigios involucrando a productos semejantes, pueden calificarse como defectuosos. En particular, se explica que hay cuatro opciones primordiales, a saber: (i) intentar obtener seguros contra el riesgo; (ii) asignar más tiempo y recursos al mejoramiento del producto; (iii) dejar de fabricar el producto y perder las rentas correspondientes además de la inversión ya hecha en desarrollo, equipo de producción, entrenamiento de empleados, etc., y (iv) revocar el producto del mercado para evitar responsabilidad adicional. Como es de esperar, todas estas gestiones son costosas para una empresa[109].

B. Responsabilidad civil por productos defectuosos en la UE y Japón

Al igual que EE.UU., la Unión Europea (UE) y Japón constituyen mercados importantes de exportación para Chile. Por lo tanto, sin entrar en consideraciones jurisdiccionales y de la ley aplicable, es necesario estudiar los sistemas de responsabilidad civil que se emplean en estas regiones. En cuanto a la UE, se sostiene que los países miembros afirman "la necesidad de aplicar el régimen de la responsabilidad extracontractual y reflejan una creciente tendencia hacia la objetivación de

[106] Solís, Gerardo & Raúl A. Gasteazoro, Jr. *West's Diccionario Legal Español-Inglés/Inglés-Español*. West Publishing Co. 1992, p. 473. El concepto de "contigent fee" se define como un "[p]acto de cuotalitis. Honorarios que recibe el abogado de su cliente, establecidos en un porcentaje de la cuantía recuperada o de las etapas en que se ventile el juicio".

[107] Cortese, Alfred W. "The Anti-Competitive Impact of U.S. Product Liability Laws: Are Foreign Businesses Beating Us at Our Own Game?" *Journal of Law and Commerce*. Vol. 9, 1989, pp.178-179.

[108] Prentice, Robert A. "Tort Reform and the Liability Revolution: Defending Strict Liability in Tort for Defective Products", *Gonzaga Law Review*, Vol. 27, Nº 2, 1991, pp. 258-259. Esta postura ha sido cuestionada ampliamente ya que, según un estudio patrocinado por el estado de Nueva York que se titula The Harvard Study de 1991, se estima que sólo el 42% de los consumidores que perciben problemas con sus compras se quejan a *alguien*. Además, sólo el 7% que tiene problemas consulta a un abogado. Y, conforme a los resultados del estudio, sólo el 10% de los 23 millones de personas que resultan heridas anualmente de productos defectuosos siquiera considera interponer una demanda. Con base en ello, varios comentaristas han concluido que, en realidad, los norteamericanos no interponen una cantidad suficiente de demandas.

[109] Cortese, Alfred W. "The Anti-Competitive Impact of U.S. Product Liability Laws: Are Foreign Businesses Beating Us at Our Own Game?" *Journal of Law and Commerce*, Vol. 9, 1989, p. 199.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los riesgos, siguiendo los derroteros del sistema norteamericano"[110]. Como resultado, se elaboró la Directiva de la Comunidad Económica Europea Nº 85/364 de julio de 1985 que abarca, entre otras cosas, la unificación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los estados miembros en materia de responsabilidad por daño de productos. Según el artículo 5 de esta Directiva, se establece una especie de responsabilidad objetiva por los daños causados por productos defectuosos en que el perjudicado no está obligado a probar culpa o negligencia, sino que sólo debe acreditar el daño, el defecto y la relación causal entre defecto y daño[111]. Con respecto al concepto de los defectos, en vez de fijar un sistema de categorización por clases de defectos, en el artículo 6.1. de la Directiva se explicita que un producto se considera defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimo derecho de esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: (a) La presentación del producto, (b) El uso que razonablemente pudiera esperarse del producto, y (c) El momento en que el producto se puso en circulación. Con base en lo anterior, se sostiene que "el derecho europeo, recogiendo la experiencia norteamericana, ha ido forjando una disciplina que conjuga los criterios de responsabilidad objetiva con elementos que permiten delimitar y cuantificar los riesgos"[112].

En relación con Japón, se sostiene que mientras Japón actualmente tiene un régimen de negligencia, ya se ha implementado la responsabilidad estricta para ciertas áreas peligrosas tales como minas, instalaciones nucleares y la contaminación ambiental. También, múltiples grupos privados de considerable influencia, incluyendo el "Tokyo Federation of Bar Associations", recientemente han elaborado propuestas para adoptar la responsabilidad objetiva por los productos defectuosos. Los reformistas japoneses parecen coincidir en varias disposiciones que, si se implementaran, colocarían a Japón entre los regímenes más estrictos de responsabilidad civil por productos. Por ejemplo, se propone que se asigne la carga de la prueba al fabricante para comprobar la falta de defecto o causalidad, dándole al demandante de esta manera la presunción tanto del defecto como de la causalidad. Otra disposición propuesta establece que la conducta impropia del demandante, como la modificación del producto o negligencia contributoria, reducirán la compensación sólo en *gross negligence*[113].

[110]Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, pp. 290-291. Según el autor, todos los países han tenido como punto de referencia el régimen utilizado en EE.UU. y de allí surgió "la tentativa de impulsar un sistema de responsabilidad objetiva cuyo centro de imputación ideal es el fabricante o productor".

[111]Price, Elizabeth C. "Toward a Unified Theory of Products Liability: Reviving the Causative Concept of Legal Fault", *Tennessee Law Review*, Vol. 61, 1994, pp.1338. Se explica que mediante el reconocimiento explícito de la relevancia del uso previsible, la Directiva reconoce implícitamente que la previsibilidad del daño es irrelevante. En otras palabras, "por reconocer la irrelevancia de la previsibilidad del daño, la Directiva se aferra al concepto de responsabilidad estricta".

[112]Corral Talciani, Hernán. "Responsabilidad civil por productos defectuosos: análisis desde el punto de vista de la responsabilidad de la empresa en los textos legales de protección al consumidor", *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 1996, p. 293.

[113]Price, Elizabeth C. "Toward a Unified Theory of Products Liability: Reviving the Causative Concept of Legal Fault", *Tennessee Law Review*, Vol. 61, 1994, p. 1338. Véase también: Solís, Gerardo & Raúl A. Gasteazoro, Jr. *West's Diccionario Legal Español-Inglés/Inglés-Español*. West Publishing Co. 1992, p. 541. El concepto de "gross negligence" se define como "[e]l incumplimiento de un deber, privado o público, por una falla seria del actor".

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

C. Las tendencias en Chile a pesar de la legislación

Además de las tendencias foráneas en materia de la responsabilidad objetiva que acaban de enseñarse, existen en Chile varias razones por las cuales las empresas nacionales, pese a la prolongación del sistema clásico de responsabilidad sólo por culpa en la LPC, no deberían sentirse tan "tranquilas".

Primero, se destaca el apoyo doctrinario por la eliminación de la noción de la culpa en ciertas situaciones y su reemplazo con mecanismos legales que respondan a la realidad actual. Al respecto, se sostiene que, con el propósito de ampliar el alcance del deber de reparar y de favorecer a las víctimas, la noción de culpa en Chile se está desfigurando. En particular, se indica que el concepto de la responsabilidad objetiva se ha materializado bajo el disfraz de la noción de culpa, lo cual priva a esta última de toda finalidad y utilidad[114]. En lo que se refiere a los productos defectuosos y la protección de los consumidores, se sugiere que la aparición de nuevos riesgos y perjuicios de esta índole requiere la creación de soluciones novedosas que no pueden encajarse dentro del marco tradicional de la responsabilidad civil, pues impiden el funcionamiento histórico de estas normas. Con base en ello, se argumenta que en Chile la idea de la culpa en su forma clásica mantiene la misma razón de sus orígenes sólo cuando no se la deforme con el fin de cubrir cuestiones modernas relacionadas más bien con la responsabilidad objetiva. Por eso, se concluye que las deformaciones no pueden justificarse y que lo adecuado sería establecer los mecanismos legales que respondan a las necesidades modernas, tal como lo relativo a los productos defectuosos[115].

En segundo lugar, a raíz de la "crisis" en torno a la responsabilidad civil en Chile, se registra una objetivación en determinados sectores, por ejemplo, en la actividad empresarial[116]. En términos precisos, aunque no ha sido recogido formalmente por el Código Civil, se sostiene que la teoría del riesgo de la empresa suele aplicarse en las cortes chilenas[117]. En la ausencia de disposiciones adecuadas en el Código Civil y

[114]Domínguez Aguila, Ramón. "Aspectos contemporáneos de la responsabilidad civil", *Revista de Derecho*, p. 118. Según el autor, en Chile se han calificado de culposas ciertas conductas objetivamente neutras. Por lo tanto, en esos casos, "la idea de la culpa no tiene ya significación alguna y sólo se conserva para mantener la lógica formal del sistema de responsabilidad común".

[115]*Ibid*. p.139.

[116]Zelaya Etchegaray, Pedro. *La responsabilidad civil hoy*, p. 3.

[117]*Ibid*. p. 13. Según la doctrina del riesgo de la empresa, la responsabilidad civil no sólo debe castigar al personalmente culpable sino que debe constituir un mecanismo para distribuir en forma eficiente el costo económico del daño. Precisamente, se explica que el daño debe ser pagado por el sujeto que se encuentra en la mejor posición, tanto para prevenir tal daño como para distribuir su costo entre el mayor número posible de personas. Conforme a esta teoría, en un mercado perfecto, la empresa representa el sujeto que está en la mejor posición para cumplir con esos objetivos, "ya sea a través del sistema de precios o de los seguros de responsabilidad civil". Véase también: Zelaya Etchegaray, Pedro. "La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente", *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Nº 3, 1993, pp.124-125. Se sostiene que la idea de riesgo de la empresa constituye la más moderna explicación sobre la extensión de la responsabilidad civil de la empresa. Esta doctrina, se explica, surge como reacción a las limitaciones asociadas a la doctrina de la culpa frente al moderno funcionamiento empresarial, máxime con respecto a los daños causados por las actividades industriales realizadas en economías altamente desarrolladas y competitivas. Según esta doctrina, se señala que "no todo daño indemnizable es el resultado de un acto personal y culpable que merece una sanción civil, sino que muchos accidentes se visualizan como el resultado estadísticamente calculable de toda la actividad de una empresa proyectada en el mediano y largo plazo. Es decir, el perjuicio a la víctima es causado por un conjunto más o menos anónimo de elementos materiales y personales dentro de una empresa, sin que la participación culpable de un determinado empleado tenga una relevancia jurídica significativa".

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las limitaciones en las leyes sectoriales como la LPC, se señala que existen ciertos mecanismos jurisprudenciales objetivadores, los cuales "constituyen ingeniosas interpretaciones realizadas por la jurisprudencia [chilena], en una interpretación extensiva de las normas codificadas, para hacer cada vez más estricta la responsabilidad civil del empresario y que ayudan a la víctima a obtener una indemnización del daño producido"[118]. Prueba de ello son los cambios notados en la responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente. Se sugiere, por ejemplo, que hay una progresiva dificultad de alegar con éxito la prueba liberatoria contemplada en el artículo 2320 inciso final del Código Civil. Según un experto en este ámbito, "[c]ada día se exige una diligencia más extrema y se inventan deberes de cuidado a cargo del empresario demandado (de la culpa leve se ha ido exigiendo una culpa levísima)". Además, se argumenta que "muchas veces nuestros tribunales han dicho que el daño por sí solo acredita que las medidas adoptadas por el empresario fueron insuficientes"[119]. Otro ejemplo de los cambios jurisprudenciales incumbe a la responsabilidad civil de hospitales y clínicas. En este caso, se explica que existe una doctrina moderna empleada por algunas cortes chilenas que considera que el centro asistencial es una empresa de servicios sanitarios y, como tal, está obligado a responder civilmente acorde con el principio del riesgo de la empresa[120].

Por último, en cuanto a los consumidores chilenos, se ha manifestado lo siguiente: "Inseguros, faltos de exigencia, poco asertivos son términos que describen al consumidor doméstico, características que lo hacen ser vulnerable, permeable a la hora de comprar y, más aún, para reconocer la calidad o reclamar la falta de ella. Claramente en Chile dejamos que abusen de nosotros como consumidores y no nos defendemos en lo más mínimo"[121]. Se sostiene, además, que tradicionalmente los consumidores en Chile no han tenido conciencia de sus derechos, no están informados con respecto a qué deben exigir al proveedor y "la mayoría de las veces cuando surge un problema se enfrentan con temor al vendedor como si éste, al prestar un servicio, estuviera haciendo un favor"[122]. Pese a esta actitud histórica, con la promulgación de la LPC, se indica que los consumidores chilenos empiezan a demandar que los empresarios asuman sus responsabilidades. Al respecto, se esti-

[118]Zelaya Etchegaray, Pedro. *La responsabilidad civil hoy*, p.15.

[119]Zelaya Etchegaray, Pedro. "La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente", *Revista de Derecho y Jurisprudencia* Nº 3, 1993, pp.134-135, 139. Se cree que detrás de este tipo de solución está escondido un nuevo criterio de atribución del deber jurídico de reparar, distinto de la culpa tradicional, según el cual se hace responder a la empresa por una suerte de 'culpa en la organización', 'culpa empresarial' o 'falta de servicio'. Por lo tanto, se sostiene que esta solución jurisprudencial se aleja de los esquemas tradicionales de la responsabilidad vicaria para aproximarse a lo que se puede definir como "una responsabilidad por riesgo de la empresa, aunque todavía bajo el ropaje formal de la culpa".

[120]Zelaya Etchegaray, Pedro. *Responsabilidad civil de hospitales y clínicas: Modernas tendencias jurisprudenciales*, p. 27.

[121]Nahuelhual, Julio. "Los consumidores son inseguros y poco exigentes". *La Nación*, 6 de febrero de 1997, p. 40.

[122]Horta, Carla. "Ley del consumidor: el reclamo hecho ley", *Revista Hoy*, del 16 al 22 de junio de 1997, pp. 30-33. Se señala que, a pesar de que no existe una conciencia clara de los derechos y deberes, hay un sentimiento de desprotección entre los consumidores chilenos. Por ejemplo, según un estudio realizado por el Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea (CERC), el 54% de los encuestados dice que cuenta con poca protección frente a los abusos de los comerciantes y el 32% opina que está absolutamente desprotegido.

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma que el proceso de aprendizaje que deberá afrontar el consumidor chileno será largo. Sin embargo, en la medida que la gente sepa que "ya es posible reclamar por ciertas cosas y, mejor aún, cuando tenga la experiencia favorable de que esos reclamos han prosperado, esa experiencia socializada va a permitir que la gente cambie su actitud"[123]. Evidencia de las exigencias elevadas de los consumidores y las correspondientes responsabilidades de las empresas chilenas se encuentra en los estudios del Servicio Nacional del Consumidor[124]. Con base en lo anterior, se puede anticipar que con el conocimiento aumentado de los derchos relacionados con, entre otras cosas, los productos defectuosos, la responsabilidad civil de la empresa chilena experimentará cambios substanciales en el futuro cercano, realidad de la cual los empresarios locales ya están enterados[125].

IV. CONCLUSIONES

Aunque el análisis en este proyecto tanto de las tendencias internacionales como del desarrollo chileno del concepto de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos es indudablemente limitado en su alcance, basta para advertir el aumento de los riesgos legales a que están expuestos los fabricantes, distribuidores y vendedores en la actualidad. De acuerdo con lo señalado anteriormente, varios autores chilenos, con toda razón, han indicado que las normas chilenas consagradas en el Código Civil y las leyes especiales recientes relacionadas con la protección del

[123] Nahuelhual, Julio. "SERNAC cree insuficiente la nueva ley del consumidor", *La Nación*, 9 de febrero de 1997; véase también: Nahuelhual, Julio: "Los consumidores son inseguros y poco exigentes", *La Nación*, 6 de febrero de 1997, p. 40. El autor sostiene que el proceso de aprendizaje estimulado por la promulgación de la LPC no corresponde sólo a los consumidores sino también a los productores. Por ello, se especula que "[s]e generará una dinámica en la cual esperaría que algunos elementos se vayan incorporando, para que en 10 ó 15 años tengamos una situación en la cual los consumidores jueguen un rol importante".

[124] SERNAC Informa. *Boletín Informativo del Servicio Nacional del Consumidor*, Nº 5, "Soluciones a quejas y reclamos: avances con la nueva ley", marzo 1998. Se indica que la LPC ha creado condiciones para un cambio de comportamiento y actitudes de los sujetos involucrados en la relación de consumo. Primero, se sostiene que tanto consumidores como proveedores muestran interés en conocer más acerca de los alcances y contenidos de la normativa legal, lo cual se traduce en el incremento de las consultas al SERNAC y en las numerosas solicitudes recibidas para impartir actividades de capacitación. En segundo lugar, se alega que hay también un aumento de las quejas porque los consumidores tienen, "de acuerdo con la nueva ley, la posibilidad de solucionar problemas sobre aspectos de consumo que antes no estaban regulados, como es el caso de la garantía legal para productos defectuosos". Tercero, se nota una mayor inclinación de los proveedores a ofrecer soluciones conciliatorias para las quejas que se les formulan. Con base en lo anterior, se concluye que "los primeros meses de aplicación de la Ley del Consumidor permiten hacer un balance optimista: hoy los consumidores se encuentran más informados y parecen más dispuestos a hacer valer sus derechos".

[125] Las empresas chilenas se enteraron de las posibles ramificaciones que la ampliación de la protección de los consumidores podría conllevar. Por lo tanto, desde el principio se ha notado la oposición de este sector a un aumento en sus responsabilidades. Véase e.g., Horta, Carla. "Ley del consumidor: el reclamo hecho ley", *Revista Hoy*, del 16 al 22 de junio de 1997, pp. 30-33. Se señala que muchos puntos del proyecto original tuvieron la oposición de sectores del comercio que consideraban que iba a entorpecer el funcionamiento del libre mercado, argumentando que "con la ley que existía en Chile era suficiente y que sólo había que modificarla para introducir algunos aspectos que no consideraba". Se explica, además, que los comerciantes temían que, al darle mayor facilidades a los consumidores, "se desatara una ola de denuncias"; véase también "Comercio y consumidores reconocen beneficios", *La Nación*, 10 de enero de 1997. Con el fin de evitar mayores responsabilidades, los empresarios argumentaron que el mercado es el mejor regulador de las transacciones comerciales, "ya que una ley sólo tiende a rigidizar y encarecer las relaciones entre las partes".

Artículo: La internacionalidad de los mercados, la responsabilidad objetiva y la comercialización de productos defectuosos provenientes de Chile
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Hale E. Sheppard

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

consumidor no deberían preocupar mayoritariamente a los empresarios, puesto que en éstas reina la responsabilidad subjetiva, régimen de cuestionable eficacia debido a las complicaciones tradicionales respectivas.

Sin embargo, a raíz de la extensión progresiva de la jurisdicción en varios sistemas legales foráneos y la naturaleza exportadora de la economía chilena, es alta la probabilidad de que los fabricantes y distribuidores chilenos se encuentran sometidos a un sistema de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la afirmación de que los fabricantes y distribuidores nacionales "pueden sentirse tranquilos por el momento ya que los consumidores no [tienen] un arma lo suficientemente poderosa como para causar algún daño irreparable a la naciente industria nacional" es de absoluta certeza, con tal que los productos en cuestión no atraviesen otras fronteras[126]. En el mercado actual, no obstante, una canalización tan restringida de los productos es a lo mejor una posibilidad remota. En realidad, la mercancía chilena penetra mercados como el estadounidense en que, a diferencia de lo que sucede en Chile, los consumidores cuentan con un arma bastante poderosa: la responsabilidad objetiva. Por consiguiente, desde este punto de vista se puede cuestionar la tranquilidad de que supuestamente gozan los fabricantes y distribuidores chilenos.

[126]Zelaya Etchegaray, Pedro. "El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor", Trabajo no publicado, 1998, p. 24.